



EXPEDIENTE : N° 503-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C¹ (ANTES IMPALA PERÚ S.A.C.)
UNIDAD MINERA : DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS CALLAO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS
RECOMENDACIONES

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió seis (6) compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptó medidas de previsión y control en la ejecución de tres (3) actividades, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Dispuso cilindros usados de lubricantes de manera inadecuada, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Incumplió siete (7) Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008 y 2009, conductas tipificadas como infracción administrativa por el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, conforme al siguiente detalle:*

En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas. Cabe precisar que si las conductas establecidas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriormente señalados adquieren firmeza, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos –RAA.



¹ Impala Perú S.A.C. cambió su denominación social a Impala Terminals Perú S.A.C., manteniendo el R.U.C. N° 20506377600 y la actual estructura organizacional. Cambio de denominación social presentada mediante Escrito de fecha 15 de julio del 2014, con Registro N° 29448, presentado por Impala al OEFA. Folio 678.



Asimismo, se declara la calidad de reincidente de Impala Terminals Perú S.A.C. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

- (i) Presuntos incumplimientos a dos compromisos ambientales relacionados con: (i) falta de identificación de los sacos big bag en el patio de zinc y cobre y (ii) falta de esclusas en las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo.***
- (ii) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009.***

Lima, 14 de noviembre del 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de setiembre del 2010, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión ambiental (en adelante Supervisión Regular 2010) en el Depósito de Concentrados Callao de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, Impala)².
2. Mediante Carta N° REF/TEC-XXI 153-2010/RFP³ del 27 de octubre del 2010 y Carta N° REF/TEC-XXI 086-2011/RFP⁴ del 14 de junio del 2011, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 10-2010-MA-TEC y el levantamiento de observaciones del Informe de Supervisión Ambiental, respectivamente, correspondiente a la Supervisión Regular 2010 del Depósito de Concentrados Callao (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 3 de junio del 2011⁵, Impala presentó el Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular 2010 (en adelante, Levantamiento de Observaciones).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre del 2013 y notificada el 11 de diciembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental⁶:



² Ubicado en la Av. Contralmirante Mora N° 472 esquina con Av. Atalaya N° 313, distrito y provincia del Callao.

³ Folio 7 al 411 del Expediente.

⁴ Folio 417 al 499 del Expediente.

⁵ Con Registro N° 06462. (Folio del 679 al 685 del Expediente)

⁶ Folios del 528 al 549 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observaron rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
2	Se observó que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, incumpliendo lo señalado en su EIA aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Se observó que los concentrados de plomo/bismuto (PB/Bi), contenidos en sacos <i>big bag</i> , se almacenan fuera del depósito encapsulado, incumpliendo lo señalado en su EIA aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	El muestreo de concentrados de plomo a granel se realiza en los camiones ubicados en la rampa del área de muestreo, incumpliendo lo señalado en su EIA aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
5	Las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo se encuentran inoperativas, lo que no garantiza que se mantenga la presión negativa, conforme a lo señalado en el EIA aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
6	Se observaron sacos <i>big bag</i> que contienen concentrado, sin identificación, en el patio de zinc y cobre, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	Se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales toda vez que no efectúan la segregación adecuada de dichos residuos	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT





8	Se observaron restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
9	Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
10	Las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo se encuentra en contacto directo al ambiente exterior, sin esclusas que garantice la presión negativa al interior de esta instalación y el control de la emisión de material particulado de plomo al ambiente	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
11	El espesador de concentrados de cobre no contaba con una poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
12	Se observaron cilindros usados de lubricantes dispuestos de manera inadecuada	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Líteral a) del Numeral 1 del Artículo 145° literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 0.5 a 20 o de 21 a 50 UIT
13	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008: "Cumplir con el Programa de mantenimiento de lozas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las lozas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las lozas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
14	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Programar y reparar las losas observadas"	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la	Hasta 8 UIT





	<i>en los puntos críticos"</i>	Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	
15	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
16	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
17	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
18	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Mejorar la disposición de los separadores de cochas"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera,	Hasta 8 UIT





		Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	
19	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
20	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-SO/CD, modificada por la Resolución De Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT

5. El 6 de enero del 2014 Impala presentó sus descargos⁷, alegando lo siguiente:

Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) El numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, referente al daño, es aplicable para los excesos de límites máximos permisibles, puesto que la Ley N° 28611 establece textualmente que dicho exceso causa o puede causar daños al ambiente. Sin embargo, las imputaciones N° 1, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del presente procedimiento administrativo sancionador no constituyen incumplimientos a los límites máximos permisibles, por lo que la Autoridad deberá acreditar objetivamente el daño al ambiente.
- (ii) La autoridad instructora en la Resolución Subdirectoral N° 1205-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha incurrido en una aplicación indebida de la legislación vigente debido a que estableció que:

⁷ Registro N° 00684. (Folios 550 al 638 del Expediente)





- En algunas imputaciones el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) constituye una norma tipificadora, pese a ser una norma sustantiva la cual señala obligaciones específicas aplicables al ámbito de las actividades mineras.
 - La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contiene únicamente la sanción a ser impuesta, a pesar que dicha norma contiene el supuesto de hecho (incumplimiento de las disposiciones del RPAAMM) y la consecuencia jurídica.
- (iii) Adicionalmente, el Artículo 5° del RPAAMM prevé un régimen de responsabilidad general por los efectos negativos derivados de la actividad minera, y no una obligación cierta, determinada y/o determinable de realizar una conducta a cargo de los titulares mineros.
- (iv) En el supuesto que se considere que el Artículo 5° del RPAAMM prevé la conducta sancionable, ello implicaría que le resulta aplicable la exigencia de reserva legal derivada del principio de legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no se cumple al ser únicamente un decreto supremo, resultando dicha norma inaplicable por el OEFA.

Vulneración a los principios de verdad material y tipicidad

- (i) La supervisora no ha verificado que el hecho detectado se subsuma en la conducta infractora, ni ha efectuado todas las actuaciones probatorias que conduzcan a la verificación de la verdad.

Hecho imputado N° 1: Se observaron rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, solo establece la obligación que los concentrados que se encuentren esperando ser embarcados deben permanecer cubiertos, situación que no se ha probado en la supervisión.
- (ii) Los concentrados detectados durante la visita de supervisión se hallaban sin cubierta debido a que se encontraban en operación, lo que se sustenta en las Fotografías N° 2.3 y 2.40 del Informe de Supervisión, así como en el levantamiento de observaciones del 3 de junio del 2011, remitido con Carta CC-GG-205/10.

Hecho imputado N° 2: Se observó que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, incumpliendo lo señalado en su EIA





- (i) El compromiso ambiental solo establece que el patio de acopio de concentrado y las vías de circulación son los que deben mantenerse sin fisuras.
- (ii) Mediante Carta CC-GG-205/10 del 3 de junio del 2011, informó al OEFA que cuenta con un programa de mantenimiento de losas que involucra la intervención de las zonas que requieren atención, considerando la dimensión o área a intervenir, así como el estado o criticidad física (fisuras o huecos). En dicho programa, contempló la intervención de las losas durante todo el año 2010.
- (iii) Adicionalmente, en ningún caso las grietas o fisuras descritas en la Resolución Subdirectoral N° 1205-2013-OEFA/DFSAI/SDI revisten la posibilidad de una infiltración o contaminación al suelo, debido a que: a) las losas y las vías de circulación al interior del depósito cuentan con una capa de material arcilloso que impermeabiliza la superficie; y, b) tiene una flota de barredoras y aspiradoras industriales que para realizar la limpieza diaria de dichas instalaciones.

Hecho imputado N° 3: Se observó que los concentrados de plomo/bismuto contenidos en sacos big bag se almacenan fuera del depósito encapsulado, incumpliendo lo señalado en su EIA

- (i) El compromiso ambiental no indica la prohibición de almacenar concentrados en sacos *big bag* ni que éstos no pudieran ubicarse fuera del área cerrada.

Hecho imputado N° 4: El muestreo de concentrados de plomo a granel se realiza en los camiones ubicados en la rampa del área de muestreo, incumpliendo lo señalado en su EIA

- (i) El compromiso ambiental no contiene la obligación de realizar el muestreo de concentrados en un depósito cerrado y hermético.
- (ii) Según el Informe Complementario al EIA del Depósito de Consorcio Minero S.A. (en adelante, Informe Complementario al EIA), el área de muestreo de concentrados se encontrará en un área al aire libre, utilizándose procedimientos e instrucciones de trabajo diseñados para proteger el ambiente. Ello ha contribuido a que la empresa, desde el año 2003 cumpla con las normas internacionales de calidad, tales como el ISO 9001:2009 e ISO 14001:2004.

Hecho imputado N° 5: Las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo se encuentran inoperativas, lo que no garantiza que se mantenga la presión negativa, conforme a lo señalado en el EIA

- (i) El compromiso ambiental señala que se debe contar con esclusas que eviten la pérdida de presión al interior del almacén; no obstante dicho compromiso no hace referencia a la operatividad de las esclusas, es decir si tienen que ser automáticas o mecánicas. En tal sentido, no habiéndose probado que el almacén perdió presión en el plazo que las esclusas operaban manualmente, no se habría incumplido con el compromiso ambiental.





- (ii) Mediante Carta CC-GG-205/10 del 3 de junio del 2011 informó al OEFA que el sistema de encapsulado fue dañado como producto de un choque de un camión. Tales daños generaron que el sistema de activación automática de abre/cierre del almacén no funcionara y tuviera que efectuarse de manera manual, preservándose el sistema de presión negativa. La activación automática de las esclusas se reestableció el 29 de setiembre del 2010, es decir a los 6 días de la Supervisión Regular 2010.
- (iii) Asimismo, el sistema de presión negativa del almacén cerrado de plomo está diseñado para soportar una descomposición momentánea evitando que las partículas finas desde el interior migren hacia el exterior; por tanto, en el plazo que la activación automática de las esclusas estuvo suspendido no existió riesgo de afectación al ambiente.

Hecho imputado N° 6: Se observaron sacos big bag que contienen concentrado, sin identificación, en el patio de zinc y cobre, incumpliendo lo señalado en el EIA

- (i) Los compromisos ambientales dispuestos en el EIA son: (i) almacenar los distintos tipos de concentrado en diferentes áreas; y, (ii) que estas áreas estén marcadas con carteles, indicando el tipo de concentrado, calidad y tonelada; de acuerdo a ello, no existe compromiso que establezca que cada uno de los montículos, rumas o sacos deban estar señalizados. Dicha identificación no sería viable en consideración a la cantidad de toneladas de concentrado que almacenan por mes.

Hecho imputado N° 7: Se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales toda vez que no efectúan la segregación adecuada de dichos residuos

- (i) La Supervisora sólo verificó la existencia de residuos sólidos industriales (sacos) y domésticos (cajas de aguas de consumo) dispuestos en un área no identificada y en un momento determinado; pero no constató que dichos residuos se encontraban fuera de los puntos de acopio establecidos ni que tal hecho sea una constante en la actuación de Impala que permita afirmar que efectúa un manejo inadecuado de los residuos sólidos que genera.
- (ii) La Fotografía N° 2.11 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación no es suficiente por sí sola para acreditar que Impala tiene un manejo inadecuado de los residuos sólidos.

Hecho imputado N° 8: Se observaron restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente

- (i) Cumplió con la recomendación efectuada durante la supervisión, ya que se ha modificado el procedimiento de transporte y manipulación, con el fin de que una vez que se descargan los sacos big bag, las parihuelas sean reembarcadas en los mismos transportes cerrados, evitando la contaminación por restos de concentrados.

Hecho imputado N° 9: Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación





- (i) Las pozas de recuperación son estructuras diseñadas para contener los concentrados que ya han sido previamente filtrados de un sistema de espesamiento de concentrado proveniente del lavado de camiones. Este sistema, incluido en el EIA, fue diseñado para evitar que los concentrados alcancen el alcantarillado o las calles adyacentes al Depósito de Concentrados Callao luego que el camión es lavado.
- (ii) Por otro lado, el OEFA pretende sancionar a Impala por 2 supuestas infracciones que se sustentan en una misma conducta verificada durante la Supervisión Regular 2010: la Imputación N° 9 como presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM y la Imputación N° 16 como presunto incumplimiento a la Recomendación N° 6 de la supervisión del 2009; en este sentido, corresponde aplicar los principios de concurso de infracciones y razonabilidad y sancionarla únicamente por la infracción que reviste mayor gravedad.

Hechos imputados N° 10 y 11: Las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo se encuentra en contacto directo al ambiente exterior, sin esclusas que garantice la presión negativa al interior de esta instalación y el control de la emisión de material particulado de plomo al ambiente; y el espesador de concentrados de cobre no contaba con una poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso

- (i) El OEFA debe considerar que ni la Supervisora ni el órgano instructor han explicado técnicamente las razones por las que se debería contar con esclusas y una poza de almacenamiento para el espesador de concentrados.
- (ii) En una situación similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 044-2013-OEFA/TFA archivo el procedimiento administrativo indicando que Artículo 5° del RPAAMM no establecía una obligación adicional a ser responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente, por lo que solicita la aplicación del principio de igualdad en la ley.
- (iii) De otro lado, según el EIA, el Depósito de Concentrados Callao se encuentra sobre un terreno industrial y en un área pavimentada mediante losas de concreto para tráfico pesado. Asimismo, conforme al Informe N° 07-10-0466/MA referido al Monitoreo mensual de Calidad de Aire de setiembre del 2010, se establece que las 4 estaciones de monitoreo se encuentran por debajo del Estándar de Calidad Ambiental para Aire, por lo que no ha existido ningún impacto al ambiente.

Hecho imputado N° 12: Se observaron cilindros usados de lubricantes dispuestos de manera inadecuada

- (i) Los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) establecen que los titulares deben realizar un manejo, acondicionamiento y almacenamiento sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos del generador. Sin embargo, no existe disposición normativa, definición, parámetros objetivos ni actos administrativos o disposición reglamentaria en el que el OEFA





haya previsto los alcances de estos conceptos que permitan definir el significado de ésta obligación, lo cual acarrea que sea una interpretación discrecional de la Autoridad.

- (ii) Las normas imputadas no prohíben que se realice una disposición de cilindros sobre el piso, por lo que no se puede calificar el hecho imputado como una infracción, caso contrario se incurriría en una vulneración al principio de tipicidad en su extremo referido a la taxatividad de la conducta.
- (iii) Conforme el Numeral II.5 del Rubro II del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria), el hecho imputado constituiría un hallazgo de menor trascendencia, en la medida que no subsiste a la fecha. En ese sentido, de acuerdo al principio de irretroactividad⁸, previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, los criterios recogidos en el Reglamento de Subsanación Voluntaria deben aplicarse a esta imputación.

Hecho imputado N° 13: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008: "Cumplir con el Programa de mantenimiento de lozas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las lozas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las lozas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras"

- (i) En el Informe de Supervisión se constata que las lozas fueron reparadas de acuerdo al programa de mantenimiento, lo cual debe considerarse como cierto, de acuerdo al Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).
- (ii) Sin embargo, la Supervisora se contradice en los siguientes puntos: a) establece un 80% como porcentaje de cumplimiento a la Recomendación al indicar que las pozas fueron reparadas de acuerdo al programa, cuando en realidad debió colocar 100% de cumplimiento; b) señala que no se pudo verificar todas las zonas del patio de almacenamiento debido a rumas dispuestas sobre éste pero señala que existe incumplimiento; c) señala que existen trece (13) puntos críticos, sin explicar lo que ello significa; y, d) señala que a octubre del 2009 no se habría cumplido con el programa de mantenimiento pero más adelante establece que se cumplió con el mismo.

Hecho imputado N° 14: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Programar y reparar las losas observadas en los puntos críticos"



⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



- (i) La recomendación materia de la presente imputación fue materia de la supervisión del 11 al 13 de noviembre del 2008, cuyo incumplimiento es materia del hecho imputado N° 13 también en el presente procedimiento administrativo sancionador; en la medida que ambas señalan que Impala debía efectuar la reparación de todas las losas deterioradas de las áreas de almacenamiento.

Por lo tanto, corresponde aplicarse el principio de concurso de infracciones, previsto en el Numeral 7 del Artículo 230° de la LPAG y archivar una de las imputaciones.

Hecho imputado N° 15: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras"

- (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador se pretende sancionar a Impala por dos (2) supuestas infracciones que se sustentan en una misma conducta verificada por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010: la primera, sobre el incumplimiento de un compromiso ambiental (Imputación N° 1) y, la segunda, por el incumplimiento de una recomendación efectuada en el año 2009 (Imputación N° 15). En atención a lo expuesto, corresponde la aplicación del principio de concurso de infracciones y sancionar a la empresa por una de ellas, de ser el caso.

Hecho imputado N° 16: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras"

- (i) Para dar cumplimiento a la Recomendación N° 6 de la visita de supervisión del 2009 se dispuso la instalación de una cocha conformada por muros móviles de concreto armado de aproximadamente 1.50 m x 0.80 m y se mejoraron las prácticas operacionales vinculadas al acondicionamiento de concentrados recuperados de barreduras. Dicha situación fue verificada durante la Supervisión Regular 2010.
- (ii) Sin embargo, la Supervisora no dió por concluida la citada recomendación, estableciendo un cumplimiento de 80%, sin explicar con exactitud si ello se debió a que los muros de la cocha eran móviles o se debió a la presencia de escurrimientos. Se presume por tanto, que la Supervisora puso ese porcentaje de cumplimiento debido a que evaluó la efectividad del cumplimiento.
- (iii) Del texto de la Recomendación N° 6 no se establece la obligación a evitar o impedir la presencia de escurrimientos, razón por la cual la supuesta existencia de los mismos no justifica la evaluación realizada por la Supervisora.

Hecho imputado N° 17: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde"



- (i) En la Recomendación N° 8 no se fijó un plazo específico para su cumplimiento, dado que si bien la Supervisora señaló como plazo de cumplimiento "inmediato", el plazo consiste en un lapso de tiempo fijado para una acción; en este sentido, el OEFA no puede determinar cuándo se configuró la supuesta infracción.
- (ii) Por otro lado, en virtud del principio de presunción de licitud, el órgano instructor debe considerar que la empresa cumplió oportunamente con retirar los sacos *big bag* verificados durante la supervisión de octubre de 2009, siendo que en el supuesto que se hayan encontrado nuevos sacos a la fecha de la Supervisión Regular 2010, no implica que se haya incumplido la Recomendación N° 8 efectuada en octubre del 2009, al tratarse de sacos distintos.
- (iii) Respecto a los sacos *big bag* verificados por la Supervisora, cabe precisar que están hechos de polipropileno virgen, con tratamiento antisolar UV y empaque de tela de polipropileno laminada y asegurados con cordón de polipropileno, razón por la cual no representan riesgos para la salud o el ambiente. Así, estas condiciones implican una hermeticidad similar a la del interior del depósito cerrado con concreto.

Hecho imputado N° 18: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Mejorar la disposición de los separadores de cochas".

- (i) La recomendación no es clara en señalar qué acción debiera ejecutarse ni la obligación que la sustenta, razón por la cual no resulta fiscalizable ni sancionable por el OEFA.
- (ii) En la Fotografía N° 2.33 no se aprecia en qué consiste la disposición inapropiada de los separadores móviles de concentrados, en la medida que todos los separadores lucen ordenados y en buen estado.
- (iii) Adicionalmente, si bien la Supervisora alude a la existencia de "derrames" en la zona, se trata de un hecho de menor trascendencia que fue subsanado, por lo que señalado por la Supervisora resulta desproporcionado y corresponde aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria al presente hecho.

Hecho imputado N° 19: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre del 2009: "Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito"

- (i) La Recomendación N° 13 contenía dos (2) obligaciones concretas: a) reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos; y, b) mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito.
- (ii) Sin embargo, la Supervisora al explicar el nivel de cumplimiento de dicha recomendación es inconsistente al señalar que:





- a) Se retiraron los sacos *big bag* de plomo/bismuto con contenidos del área cercana al agua subterránea; sin embargo, se continúan disponiendo sacos cerca al taller de mantenimiento, frente al depósito de plomo. De lo señalado, se colige que los mencionados sacos *big bag* fueron efectivamente retirados, por lo que se dio cumplimiento a la recomendación en este extremo, siendo que la disposición de otros sacos constituye un nuevo hallazgo que debió dar lugar a una recomendación similar a la dejada en el año 2009.
- b) No se ha completado el mejoramiento de las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito aun cuando el titular cuenta con procedimiento de gestión y plan de manejo. Sobre este extremo, la supervisora no explica el motivo de dicha afirmación por lo que no se puede tomar como base para sancionar a la empresa.
- (iii) En este sentido, debe considerarse que la Recomendación N° 13 fue cumplida ya que la verificación de otros sacos de plomo/bismuto configura un nuevo hallazgo durante la Supervisión Regular 2010, por tanto la Supervisora debió catalogar como nueva Recomendación y no como el incumplimiento a una anterior.

Hecho imputado N° 20: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías"

- (i) El plazo de sesenta días establecido por la Supervisora durante la supervisión del 2009 resultó insuficiente, debido a que las acciones demandadas a través de la Recomendación N° 15 requieren la adopción de medidas ejecutables progresivamente en función a la disponibilidad de recursos y logística de la empresa.
6. Mediante Proveído N° 1 del 8 de agosto del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a Impala los anexos del Levantamiento de Observaciones. Impala presentó dicha información el 14 de agosto del 2014¹⁰.
7. Por Proveído N° 2 del 31 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a la empresa el estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010. El 7 de noviembre de 2014, Impala remitió la información solicitada¹¹.
8. Mediante Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió los hechos verificados durante las acciones de supervisión realizadas del 7 al 9 de julio de 2014, en el Depósito de Concentrados del Callao.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

⁹ Folios 689 y 690 del Expediente.

¹⁰ Registro N° 033453. (Folios del 692 al 892 del Expediente).

¹¹ Registro N° 44378. (Folios 1100 al 1127 del Expediente).



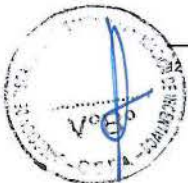


- (i) Primera cuestión en discusión: Si se ha infringido el principio de legalidad debido a que se ha establecido como norma tipificadora el RPAAMM y como norma que dispone la sanción a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Impala adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente el ambiente.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Impala cumplió con disponer cilindros usados de lubricantes de manera inadecuada.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Impala cumplió las recomendaciones de las supervisiones ambientales efectuadas del 11 al 13 de noviembre del 2008 y del 22 al 24 de octubre del 2009.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Impala.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde declarar Reincidente a Impala.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendación, el incumplimiento del estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. La determinación del daño por parte de la Autoridad

16. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones en materia ambiental, establece lo siguiente:

"MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de





50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

17. En ese caso, en el caso de advertirse que la presunta conducta infractora pueda causar un daño al ambiente, le corresponde a la Autoridad demostrar la configuración del daño ambiental.
18. En tal sentido, resulta relevante detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
19. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹³.
20. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
21. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental¹⁴.
22. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales¹⁵, generando una alteración o modificación en su calidad a

¹³ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

¹⁴ Ob. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

¹⁵ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se



niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos¹⁶.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental¹⁷.

Gráfico N° :1 Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia

23. De lo anteriormente expuesto se desprende que la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial¹⁸, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.
24. En tal sentido, esta Dirección analizará si las imputaciones relacionadas al Artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se configura la existencia de daño, ya sea potencial o real.

haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

¹⁶ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

¹⁷ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

¹⁸ De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión²¹.
27. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se ha infringido el principio de legalidad debido a que se ha establecido como norma tipificadora el RPAAMM y como norma que dispone la sanción a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

28. El principio de legalidad establecido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente*

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y GUADALUPE BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

²¹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.





calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

29. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²². Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
30. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora²³. Cabe indicar que, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
31. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley del Procedimiento Administrativo General)²⁴ señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
32. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1205-2013-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Autoridad Instructora detalló las obligaciones del RPAAMM presuntamente infringidas por Impala (norma sustantiva) así como el carácter infractor de la conducta y posible sanción establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma tipificadora).
33. En tal sentido, se acredita que el RPAAMM contiene las obligaciones y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tipifica la infracción y eventual sanción, por lo que lo señalado por Impala carece de sustento.
34. Adicionalmente, es importante recalcar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA deben analizarse a la luz de dos principios, entre otros: (i) el principio de verdad material; y, (ii) el principio de presunción de licitud.
35. De acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁵, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²³ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
(...)”.

²⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV del Título Preliminar





verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

36. Asimismo, el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG establece que de acuerdo al principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
37. De acuerdo a las normas señaladas, por medio de la aplicación del principio de verdad material, la Autoridad Instructora debe agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos ocurridos, acreditando que ocurrió la conducta descrita en la norma como infracción administrativa²⁶. Asimismo, conforme a la presunción de licitud, la Autoridad Instructora debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario, debiendo ser sancionado únicamente cuando las pruebas generen convicción sobre su responsabilidad.
38. Ello es concordante con el Artículo 3° del RPAS, donde se señala que ante la duda sobre la existencia de una infracción administrativa, la Autoridad Decisora deberá declarar la inexistencia de infracción en el caso concreto²⁷.
39. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA deberá identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos²⁸, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado, para de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
40. En el presente caso, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las presuntas conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Regular 2010, indicando expresamente el sustento probatorio a cada una de las imputaciones.
41. En este sentido, la Autoridad Instructora ha imputado la comisión de presuntas conductas infractoras a la empresa Impala contando con medios probatorios suficientes para el inicio del presente procedimiento sancionador,

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 84.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁸ MORÓN URBINA, Op. Cit, p. 80 y 81.



por lo que se han aplicado los principios de verdad material y presunción de licitud en la emisión del acto administrativo de inicio.

42. Asimismo, al establecer que los medios probatorios que acreditarían los hechos detectados ha motivado debidamente el acto cumpliendo con el Artículo debida motivación, por lo que carece de sentido lo alega por la empresa en este extremo.
43. Cabe precisar que en el análisis de la presente resolución se verificarán los hechos ocurridos en la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, en aplicación del principio de verdad material y tal como señala la empresa en sus descargos, en caso no se tenga certeza de la comisión de la infracción, se procederá al archivo de la imputación respectiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

44. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del N° 1 al 7, detectados durante la Supervisión Regular 2010.

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

45. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁹. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
46. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
47. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA³⁰ establecen que los EIA, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental





compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

48. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
49. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
50. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos³² ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM:

"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

(El subrayado es agregado)

³²

Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).



previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados³³”.

51. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
52. Ahora bien, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones dispuestas en el estudio ambiental.

IV.2.2 **Hecho imputado N° 1: Se observaron rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas, incumpliendo lo señalado en su EIA**

53. El EIA de las operaciones del Depósito de Concentrados Callao, describe que los concentrados de mineral deberán mantenerse cubiertos con mantas en forma permanente, según el siguiente detalle³⁴:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

**“1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO
1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

(b) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS

(...)

Todos los concentrados que ya hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente hasta el día del embarque. Las mantas deben ser de una sola pieza o partes debidamente unidas sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones”.

(El subrayado es agregado)

54. Asimismo, con relación al compromiso anteriormente mencionado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA³⁵ indicó que: *“la obligación referida a que los concentrados se encuentren cubiertos con mantas está dirigida a todos los concentrados que se encuentren apilados”*

³³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.

³⁴ Folio 516 del Expediente.

³⁵ Resolución recaída en el Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS. Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7868.



55. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Impala se comprometió a mantener cubiertos de manera permanente los concentrados hasta el día del embarque dentro de los depósitos. Es preciso indicar que la finalidad de cubrir los concentrados es evitar la dispersión de material por acción del viento.
56. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se observaron rumas de concentrado descubiertas, tal como se detalla a continuación³⁶:

"De la supervisión 2010

Hallazgo N° 1

Algunas rumas descubiertas identificadas con carteles "en operación", sin movimiento durante los días de la supervisión ambiental, en los depósitos de concentrados preciosos, de zinc y cobre, originando sequedad superficial de las rumas y levantamiento de material particulado al ambiente".

57. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se indicó lo siguiente³⁷:

"Área de Almacenamiento de zinc

En el patio de zinc, se han encontrado rumas de identificación de "ruma en operación" descubiertas durante todo el periodo de inspección, cuyas superficies no presentan las condiciones de humedad adecuadas para evitar el levantamiento de partículas al medio ambiente. Los concentrados recuperados con las barredoras mecanizadas, también son depositados sobre las rumas sin control ambiental, generando emisiones de polvos fugitivos"

"Área de Almacenamiento de cobre

En el patio de cobre, también se han encontrado rumas de identificación de "ruma en operación" descubiertas durante todo el periodo de inspección, cuyas superficies se encuentran secas, generando levantamiento de material particulado al ambiente"

58. Lo descrito por la Supervisora se acredita adicionalmente en las Fotografías N° 2.3 y 2.40 del Informe de Supervisión, donde se observan rumas de concentrados sin mantas cobertoras, tal como se detalla a continuación³⁸:



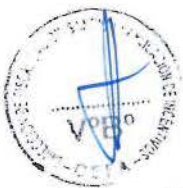
³⁶ Folio 451 reverso del Expediente.

³⁷ Folios 427 reverso y 428 del Expediente.

³⁸ Folios 75 y 93 del Expediente.



59. Impala alega que el EIA no establece que los concentrados en operación deban ser cubiertos, ya que la obligación solo resulta exigible a los concentrados en proceso de embarque.
60. Sin embargo, del análisis de las Fotografías N° 2.3 y 2.40 tomadas con fechas 20 y 21 de setiembre de 2010, así como de lo indicado por la Supervisora, no se observó actividad de operación de los concentrados. Asimismo, el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que los concentrados se encontraban en operación durante la Supervisión Regular 2010. En tal sentido, lo alegado por Impala ha sido desvirtuado.
61. En tal sentido, la obligación del cubrimiento de los concentrados sí le era exigible a Impala, por lo que se acredita el incumplimiento del EIA.





62. Adicionalmente, y con relación a la verificación del daño ambiental, cabe precisar que la exposición de plomo puede tener diversos efectos en humanos. Los niveles altos de exposición pueden afectar la síntesis de hemoglobina, la función renal, el tracto gastrointestinal, las articulaciones y el sistema nervioso³⁹.
63. En este sentido, según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, cuya publicación fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el material particulado de plomo puede ser arrastrado por el aire sin un debido control ambiental, provocando una alteración de la calidad del aire y, por tanto, un cambio de las condiciones naturales⁴⁰.
64. Asimismo, los síntomas tóxicos del plomo que impacte en la flora incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera.
65. En ese sentido, la presencia de concentrados de plomo -el cual contiene material particulado de dimensiones muy pequeñas- al aire libre provoca el riesgo de que sean transportados por el viento y contaminar el aire por el que transite, por lo que se configura el supuesto de daño potencial.
66. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La subsanación de la conducta infractora

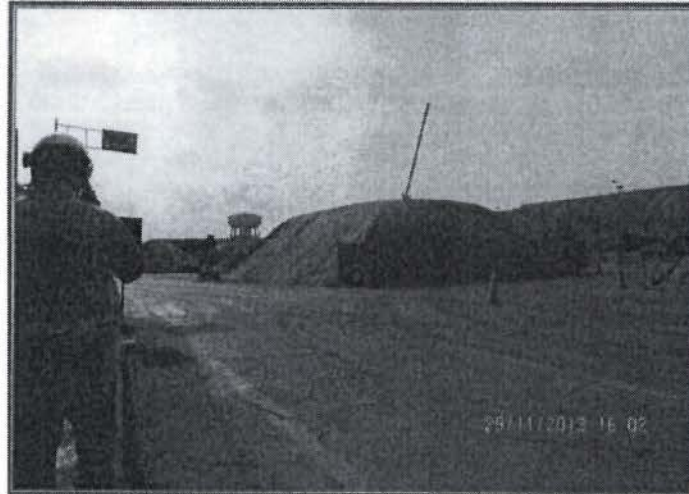
67. Mediante escrito del 3 de junio de 2011, Impala señaló que ha ejecutado acciones adicionales para el cumplimiento de la observación, tales como (i) cada área maneja nuevos indicadores del proceso de colocar mantas a los concentrados, de acuerdo al área de control; (ii) los procedimientos e instructivos de operaciones han sido revisados y validados por cada gerencia y jefatura; (iii) se han efectuado nuevos entrenamientos al personal en temas operacionales de gestión de las operaciones con concentrados de minerales; (iv) se ha optimizado el control y humectación del concentrado mediante el uso de dos cisternas con agua y supresor de polvo en planta; y, (v) se cuenta con nuevas barredoras y aspiradoras industriales que trabajan en turnos continuos.
68. Por otro lado, de la revisión de la supervisión regular realizada el 29 y 30 de setiembre del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013) al Depósito de Concentrados Callao, se ha detectado que la empresa ha subsanado la conducta detectada, en la medida que ha cubierto con mantas naranjas los concentrados de minerales, tal como se detalla a continuación⁴¹:



³⁹ www.bdigital.unal.edu.co

⁴⁰ Disponible en <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

⁴¹ Página 44 del expediente en digital N° 810-2013-OEFA-DFSAI-PAS.



Fotografía N° 56 Rumas de concentrados de zinc cubiertos con lona y tela *polytarp* (politileno de alta densidad y permeable)



Fotografía N° 57 Rumas de concentrados de zinc cubiertos con lona y tela *polytarp* (politileno de alta densidad y permeable)

69. En este sentido, se ha verificado que en el año 2013 la empresa cubrió los concentrados de zinc y cobre con lona naranja y tela de politileno, por lo que esta Dirección considera que no subsiste la infracción.

IV.2.3 Hecho detectado N° 2: Se observó que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, incumpliendo lo señalado en su EIA

70. El Inciso a) del Numeral 1.2 del EIA señala que el patio de acopio de concentrado y las vías de circulación al interior del depósito deben tener sus losas lisas y sin fisuras, según el siguiente detalle⁴²:



Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

**"1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO
1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS
(...)**

⁴² Folios 512 y 515 del Expediente.



(a) **Infraestructura en Depósito**

(...)

El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisas sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que estas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para el óptimo estado se mantendrá un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones.

(...)

5. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

(...)

5.2 Identificación de Hallazgos Ambientales

(...)

Refacción de losa:

La losa del patio presenta un estado irregular debido a la presencia de fisuras donde se acumula concentrado, por lo que se recomienda su reparación a fin de evitar esta situación que dificulta la limpieza del patio y permite la dispersión de partículas de concentrado."

(El subrayado es agregado)

71. En este sentido, la empresa Impala se comprometió a que las zonas de acopio y de circulación dentro del Depósito de Concentrados Callao serán lisas, sin fisuras ni juntas de dilatación expuestas, para evitar la acumulación de concentrado y la dispersión de partículas al ambiente.
72. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, la Supervisora detectó losas de pisos deterioradas en distintas áreas de los patios de concentrados, tal como se señala a continuación⁴³:

"Hallazgo N° 2

Losas de pisos deterioradas en diferentes áreas de los patios de zinc, cobre y mantenimiento, con riesgo de infiltración al suelo".

73. Lo anteriormente descrito se acredita con las Fotografías N° 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10 del Informe de Supervisión, donde se observan pisos deteriorados en las siguientes áreas: (i) patio de concentrados de zinc, cerca de las ferrovías; (ii) cerca al grifo de combustible; (iii) cerca de pozo de agua; (iv) patio de concentrados de cobre; y (v) lavado de maquinaria pesada, tal como se detalla a continuación⁴⁴:



Foto N° 2.4. Losas de pisos deterioradas en el patio de concentrados de zinc, cerca de propiedad de ferrovías



⁴³ Folio 451 del Expediente.

⁴⁴ Folios 75, 76 y 77 del Expediente.



Foto N° 2.5 Losas de pisos deterioradas en el patio de concentrados de zinc, cerca Propiedad Ferrovías



Foto N° 2.6 Losas de pisos deterioradas cerca al grifo de combustible. Apréciase también punto de recolección de residuos inflamables.



Foto N° 2.7 Losas de pisos deterioradas, cerca de pozo de agua

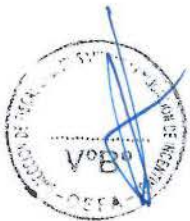




Foto N° 2.8 Losas de pisos deterioradas patio de concentrados de cobre



Foto N° 2.10 Canaletas de conducción de aguas del área de lavado de maquinaria pesada presenta deterioro del piso. Vista de cerca.

74. Impala alega que no existe correlación entre el hecho verificado (piso deteriorado en diversas áreas de los patios) y el supuesto compromiso ambiental incumplido, en la medida que éste último solo establece que el patio de acopio de concentrado y las vías de circulación son los que deben mantenerse sin fisuras, situación que no se ha verificado en la visita de supervisión.
75. Al respecto, y contrariamente a lo señalado por la empresa, no existe la inconsistencia alegada toda vez que a los patios de acopio de concentrado también se les denomina patios de concentrados, por lo que la omisión de la palabra "acopio" no le resta significado en la aplicación operativa.
76. En este sentido, para especificar el tipo de concentrado de mineral a almacenar, se le adiciona el nombre del mineral al área del depósito de concentrados, tales como los señalados por la Supervisora con la denominación de "patio de concentrados de zinc" o "patio de concentrados de cobre".
77. Adicionalmente, como se observa en las Fotografías N° 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10 del Informe de Supervisión, en los patios de mantenimiento, áreas cercanas al grifo de combustible, áreas cercanas al pozo de agua y áreas de lavado de maquinaria pesada -como se han denominado a las áreas donde adicionalmente a los patios de concentrado de cobre y zinc se han detectado losas deterioradas-



circulan los vehículos y personal que ingresan a realizar las diversas actividades y procesos inherentes al Depósito de Concentrados Callao, por lo que constituyen áreas de tránsito o vías de circulación interna, como señala el EIA.

78. En vista de lo expuesto, existe una correcta relación entre el hecho detectado y el compromiso ambiental incumplido, no habiéndose vulnerado los principios de tipicidad y verdad material. Por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
79. De otro lado, Impala alega que no hay posibilidad de una infiltración o contaminación al suelo, debido a que: (i) las losas y las vías de circulación al interior del depósito cuentan con una capa de material arcilloso que impermeabiliza la superficie; y, (ii) tiene una flota de barredoras y aspiradoras industriales para realizar la limpieza diaria de dichas instalaciones.
80. Sobre el particular, cabe señalar que independiente del material de las losas y de las medidas de limpieza adoptadas por la empresa, la finalidad de que el patio no tenga fisuras, es optimizar su limpieza, evitando que el concentrado se acumule en las fisuras y genere la dispersión de particular de concentrado. En ese sentido, lo señalado por Impala carece de sustento.
81. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, lo cual configura un incumplimiento del EIA. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM en este extremo.

La subsanación de la conducta infractora

82. De la revisión de la Supervisión Regular 2013 se detectó que las losas de los depósitos de concentrados de cobre, zinc y plomo se encontraban en buen estado, tal como se detalla a continuación:

"Informe N° 404-2013-OEFA/DS-MIN⁴⁵:

Anexo N° 1

Ficha del depósito de concentrados de Impala Perú S.A.C.

Aspectos a verificar: Depósito de concentrados – Características – Losa

Losa Cormin I Los patios de almacenamiento de cobre, plomo y zinc: capas de 15 cm de espesor hasta llegar a los 30 cm. Durante la supervisión se constató que la losa de almacenamiento de concentrados de cobre, zinc y plomo se encuentran en buen estado".

(Resaltado agregado)

83. La subsanación detectada en la Supervisión Regular 2013 se acreditaría adicionalmente con las Fotografías N° 56, 57 y 59, las cuales detallan que las losas de concreto en las áreas de almacenamiento de concentrados de cobre, zinc y plomo se encuentran en buen estado.
84. En atención a ello, se puede concluir que en dicho año la observación encontrada en el año 2010 habría sido levantada, con lo cual se acredita que la empresa ha subsanado la conducta detectada.



⁴⁵ Página 243 del expediente digital de supervisión regular del año 2013.



IV.2.4 Hecho detectado N° 3: Se observó que los concentrados de plomo/bismuto (PB/Bi), contenidos en sacos big bag, se almacenan fuera del depósito encapsulado, incumpliendo lo señalado en su EIA

85. El EIA del Depósito de Concentrados Callao, señala que Impala se comprometió a construir un depósito cerrado y hermético para realizar el almacenamiento y manipulación del concentrado de plomo, tal como señala el Levantamiento de Observaciones⁴⁶ y el Informe Complementario⁴⁷ del EIA, según el siguiente detalle:

“Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

(...)

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Observación 11.- *En las reuniones de la Mesa de Concertación se ha manifestado que, el manejo de concentrados de plomo se realizará en recintos herméticos con presión negativa (encapsulados), en función a la respuesta; especifique si adoptará este proceso y de ser así cuando entrará en operación y si será extensivo a los otros tipos de concentrados de minerales, teniendo en cuenta, que todo manejo de concentrados desde la recepción hasta el embarque debería realizarse utilizando sistemas herméticos con presión negativa.*

Respuesta

a) El titular del depósito, informa que dentro del nuevo local de CORMIN (ex Imex Callao S.A.) construirá un depósito cerrado y hermético para el almacenaje y la manipulación de concentrados de plomo, con sistema de aire invertido (presión negativa). El detalle estará contenido en un Informe Complementario al Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

(El subrayado es agregado)

INFORME COMPLEMENTARIO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

“7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTE ADECUADO PARA ALMACENAMIENTO DE PLOMO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS EXIGENCIAS DE LA AUTORIDAD

El titular minero, confirma que se están terminando los planos de ingeniería de detalle para la construcción de un depósito cerrado y hermético para el almacenaje y la manipulación de concentrados de plomo (...)”.

(El subrayado es agregado)

86. Asimismo, en el Plan de Manejo Ambiental, la empresa señala que el concentrado de plomo se almacenará de tal forma que se encuentre aislado en el interior del depósito, en cochas con muros divisorios, cuyas dimensiones aseguren su total aislamiento de los demás concentrados⁴⁸.

87. En este sentido, la empresa se ha comprometido a realizar el almacenamiento y manipulación del concentrado de plomo en un depósito cerrado y hermético, quedando aislado de otros concentrados.

88. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se evidenció que la empresa realizaba el almacenamiento de concentrados a la intemperie, en la medida que el almacén se encontraba en su máxima capacidad, tal como se señala a continuación⁴⁹:

⁴⁶ Levantamiento de Observaciones al EIA, presentado mediante escrito N° 1350471 del 28 de enero de 2002. Folio 641 del Expediente.

⁴⁷ Informe Complementario al EIA, presentado mediante escrito N° 1350470 del 28 de enero de 2002. Folio 644.

⁴⁸ Folio 517 del Expediente.

⁴⁹ Folio 427 del Expediente.

**“Área de almacenamiento de plomo**

Actualmente el depósito cerrado de concentrado de plomo se encuentra en su máxima capacidad de almacenamiento, llegando a ocupar inclusive áreas de los espesadores interiores.

Cormin Callao S.A.C. está recibiendo concentrados de plomo bismuto (pb-bi) procedentes de Antamina, en bolsas o sacos big bag, que son almacenados fuera del depósito encapsulado para concentrados de plomo, habiendo acumulado una cantidad importante, ocupando toda la longitud de la berna lateral Sur y cabecera Oeste del exterior del depósito encapsulado, así como también áreas colindantes al patio de mantenimiento del lado del muro perimetral de la Av. Atalaya”.

89. Por los hechos antes señalados, la Supervisora señaló dentro de sus hallazgos durante la Supervisión Regular 2010 la detección de sacos de concentrado de plomo almacenados al exterior del almacén de concentrados de plomo, tal como se detalla a continuación⁵⁰:

“Hallazgo N° 1

Almacenamiento de concentrados de plomo/bismuto (Pb/Bi) procedentes de minas en sacos big bag con protección interior de bolsas liners fuera del autorizado depósito cerrado de concentrado de plomo, ubicados en nuevas áreas frente al área de mantenimiento, así como en lados Oeste y Este del mismo depósito cerrado. El depósito cerrado de concentrado de plomo se encuentra a máxima capacidad de almacenamiento, llegando a ocupar inclusive las áreas colindantes para las operaciones de los espesadores interiores”.

90. Lo anteriormente descrito se acredita adicionalmente en las Fotografías N° 2.12 y 2.13 del Informe de Supervisión, donde se observan sacos con concentrado de plomo/bismuto (Pb/Bi) afuera del depósito cerrado de concentrado de plomo, tal como se detalla a continuación⁵¹:



Foto N° 2.12 Sacos con concentrado de (Pb/bi) almacenados fuera del depósito de cerrado de concentrado de plomo



⁵⁰ Folio 452 del Expediente.

⁵¹ Folios 79 y 80 del Expediente.



Foto N° 2.13 Sacos con concentrado de (Pb/bi) almacenados fuera del depósito de cerrado de concentrado de plomo, en el lado Este

91. Impala señala que si bien se comprometió en el EIA a contar con un depósito cerrado y hermético para el almacenamiento del concentrado de plomo, el compromiso ambiental imputado como incumplido no indica la prohibición de almacenar concentrados en sacos *big bag* ni que éstos no pudieran ubicarse fuera del área cerrada, por lo que no se ha configurado incumplimiento alguno.
92. Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento de la presente imputación no es almacenar los concentrados de plomo en sacos *big bag*, sino por no almacenar dichos concentrados (ya sea en sacos *big bag* o mediante otro tipo de contención) en un depósito cerrado y hermético.
93. En ese sentido, el Informe Complementario del EIA – Depósito de Cormin (Ex – IMEX)⁵² señaló lo siguiente:

“Diseño y Construcción de Ambiente adecuado para almacenamiento de plomo en cumplimiento de las nuevas exigencias de la autoridad

Dentro de los compromisos asumidos por los depósitos de concentrados de minerales, se encuentra el de no almacenar concentrado de plomo si no se cuenta para ello con un depósito cerrado y hermético que evite la emisión de partículas al ambiente. De los depósitos en operación sólo dos se han comprometido a la construcción de un depósito con estas características, siendo uno de ellos CORMIN, en su nuevo local de Avenida Contralmirante Mora 472, Callao (...)

(El subrayado es agregado)

94. Cabe precisar que tal como señala el EIA, **el objetivo de contar con un almacén de concentrados de plomo hermético y cerrado es mantenerlo aislado del ambiente y de otros concentrados, evitando que durante su disposición y manipuleo se disperse por acción del viento.** Así, tal como señala la Supervisora, si bien los concentrados de plomo se han dispuesto en sacos *big bag*, ello no deja de representar un riesgo ambiental: (i) por los posibles derrames por roturas durante la manipulación de dichos sacos; y, (ii) por encontrarse ubicados en la vía de transporte pesado, tal como se evidencia de las fotografías antes señaladas⁵³.



⁵² Folio 649 del Expediente.

⁵³ Folio 427 del Expediente.



95. Adicionalmente a ello, el almacenamiento del concentrado de plomo dentro de un depósito cerrado con presión negativa es la única metodología que se permite en el instrumento de gestión ambiental, tal como señala textualmente el Informe Complementario antes citado. En consecuencia Impala al almacenar concentrados de plomo en los sacos *big bag* fuera del depósito cerrado y hermético incumplió su compromiso estipulado en el EIA.
96. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato señalado por Impala en este extremo, en la medida que se ha la configuración de todos los elementos que integran el tipo infractor.
97. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que se verificó el almacenamiento de concentrados de plomo/bismuto (Pb/Bi) fuera del depósito cerrado y hermético de concentrado de plomo, lo cual configura un incumplimiento del EIA. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM.

La subsanación de la conducta infractora

98. La empresa señaló que mediante Resolución Directoral N° 033-2012-MEM-AAM del 7 de febrero del 2012 se aprobó el EIA de ampliación de operaciones y áreas de almacenaje de concentrados. Mediante dicho instrumento, se ampliaron los almacenes de concentrados, incluido del concentrado plomo. Como prueba de ella adjunta el cargo de presentación al MINEM de la modificación del EIA de la ampliación y modernización del almacén ⁵⁴.
99. Al respecto, de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se aprecia que su finalidad es incrementar la capacidad del Depósito de Concentrados Callao e incorporar dos nuevos depósitos: Cormin II y Toromocho. De esta forma, la unidad minera tendrá una capacidad de 3 500 000 TM/año, tal como se detalla a continuación:

"Etapas de Operación

Se indica que una vez finalizadas las actividades de ampliación y modernización, el Almacén 1 tendrá un flujo de recepción y recuperación proyectado de 3 500 000 TM/año.

El Proyecto está diseñado para una vida útil no menor de 20 años

Se informa que el desarrollo del presente proyecto permitirá al Almacén 1 acoplarse a la Faja Transportadora, a través de la implementación de sistemas mecanizados y cerrados."

100. En este sentido, se ha acreditado que la empresa Impala ha previsto implementar depósitos adicionales de concentrado para asegurar que el almacenamiento de concentrados se realice con las medidas preventivas necesarias para evitar el impacto al ambiente.
101. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la implementación de una instalación cerrada para el depósito de bolsas de concentrado *big bag*, tal como se detalla a continuación⁵⁵:

*"Informe N° 404-2013-OEFA/DS-MIN
Anexo N° 1*

⁵⁴ Folios 1067 y 1068 del Expediente.

⁵⁵ Página 243 del Expediente digital de supervisión regular del año 2013.



Ficha del depósito de concentrados de Impala Perú S.A.C.

Aspectos a verificar: Depósito de concentrados – Depósito de big bags

Durante la supervisión se verificó el depósito de bolsas big bag en el interior se almacenan las bolsas de big bags que contienen los concentrados que recibe el administrado provenientes de sus diferentes clientes a quienes prestan servicios, este ambiente se encontró en operatividad, es una estructura cerrada y de acceso restringido”

(Resaltado agregado)

102. Lo antes detectado se acredita adicionalmente con las Fotografías 104 y 105 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013⁵⁶.
103. De igual manera, según la Fotografía 17 del Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó que durante la supervisión realizada del 7 al 9 de julio de 2014, los sacos big bag con contenido de plomo/bismuto se encuentran dispuestos sobre piso de concreto forrado con geomembrana, techo de protección y cerrado.
104. De acuerdo a lo antes señalado, cabe precisar que se ha acreditado que la empresa se encuentra almacenando el concentrado de plomo en las bolsas big bag dentro de un depósito cerrado y provisional mientras finaliza la construcción de la ampliación del Depósito de Concentrados Callao y la implementación de dos nuevos depósitos, por lo que se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.

IV.2.5 Hecho detectado N° 4: El muestreo de concentrados de plomo a granel se realiza en los camiones ubicados en la rampa del área de muestreo, incumpliendo lo señalado en su EIA

105. El EIA del Depósito de Concentrados Callao señala que Impala se compromete a realizar la manipulación de concentrados de plomo en un depósito cerrado y hermético, tal como señala el Levantamiento de Observaciones⁵⁷ y el Informe Complementario del mismo⁵⁸:

INFORME COMPLEMENTARIO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

“3. ALCANCES

(...)

Diseño y Construcción de Ambiente adecuado para almacenamiento de plomo en cumplimiento de las nuevas exigencias de la autoridad.

Dentro de los compromisos asumidos por los depósitos de concentrados de minerales, se encuentra el de no almacenar concentrado de plomo si no se cuenta para ello con un depósito cerrado y hermético que evite la emisión de partículas al ambiente.

(...)

7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTE ADECUADO PARA ALMACENAMIENTO DE PLOMO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS EXIGENCIAS DE LA AUTORIDAD

El titular minero, confirma que se están terminando los planos de ingeniería de detalle para la construcción de un depósito cerrado y hermético para el almacenaje y la manipulación de concentrados de plomo (...).”

(El subrayado es agregado)



⁵⁶ Folio 1200 del Expediente.

⁵⁷ Levantamiento de Observaciones al EIA, presentado mediante escrito N° 1350471 del 28 de enero de 2002, obrante en el Folio 641 del Expediente.

⁵⁸ Folio 644 y 649 reverso del Expediente.

106. De acuerdo con lo indicado en el Informe Complementario del EIA, Impala se comprometió tanto a almacenar como a manipular el concentrado de plomo en un depósito cerrado⁵⁹.
107. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se evidenció que el muestreo de los concentrados de plomo a granel se realizaba en los camiones ubicados en la rampa del área de muestreo, tal como se detalla a continuación⁶⁰:

"Hallazgo N° 8

El muestreo en camiones de concentrados de plomo a granel Pb/Bi en big bag, se realiza en la rampa del área de muestreo".

(El subrayado es agregado)

108. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.16 del Informe de Supervisión, donde se observa que el muestreo se realiza fuera del depósito cerrado y hermético, tal como se detalla a continuación⁶¹:



Foto N° 2.16 Muestreo en camiones de concentrados de plomo a granel, se realiza con exposición al medio ambiente en la rampa del área de muestreo

109. Impala en sus descargos señala que el compromiso ambiental que sustenta el supuesto incumplimiento del EIA no contiene la obligación de realizar el muestreo de concentrados en un depósito cerrado y hermético.
110. Sobre el particular, cabe indicar que el compromiso ambiental es claro en indicar que tanto el almacenamiento como la manipulación del concentrado de plomo debe realizarse dentro de un almacenamiento cerrado y hermético. Ello en la medida que se busca evitar y/o impedir que por acción del viento, el mineral se disperse y afecte el ambiente.
111. Por lo tanto, en la medida que la empresa ha realizado el muestreo de concentrado de plomo fuera del depósito cerrado y hermético, ha incumplido el instrumento de gestión ambiental. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



⁵⁹ El proceso de muestreo es parte de la manipulación de los concentrados.

⁶⁰ Folio 452 reverso del Expediente.

⁶¹ Folios 81 y 82 del Expediente.



112. Adicionalmente, Impala alega que de acuerdo al Informe Complementario del EIA, el área de muestreo de concentrados se encontrará en un área al aire libre, utilizándose procedimientos e instrucciones de trabajo diseñados para proteger el ambiente; tan es así, que desde el año 2003 cumple con las normas internacionales de calidad, tales como el ISO 9001:2009 e ISO 14001:2004.
113. Al respecto, de la revisión del mencionado Informe se advierte que si bien dispone que el muestreo de concentrado podrá efectuarse al aire libre con otro tipo de medidas de protección, **establece que la manipulación del plomo deberá realizarse en el depósito cerrado y hermético.**
114. Ello es concordante con el EIA de la ampliación del depósito de concentrados del Callao aprobado mediante la Resolución Directoral N° 033-2012-MEM-AAM, en cuyo Informe N° 129-2012-MEM-AAM/RGB/JBB/PRR/ARP se señala que el muestreo de concentrados de plomo se efectuará en un almacén encapsulado, tal como se detalla a continuación:

"3. Observación 34:

Item f.

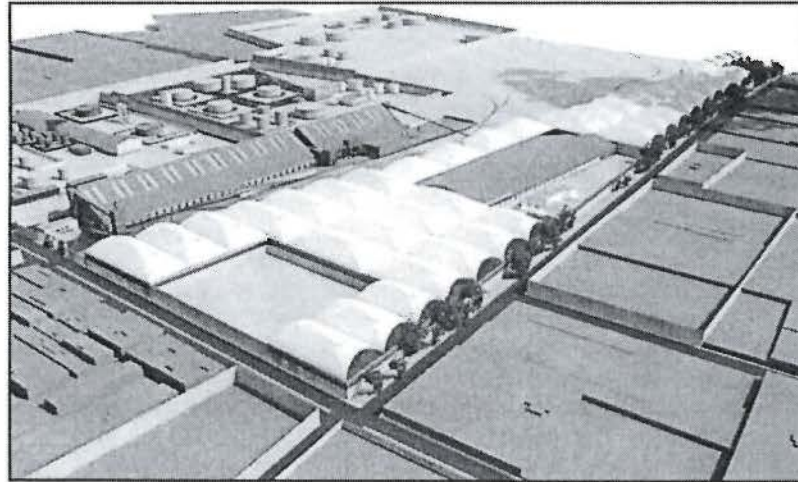
Respuesta: Impala Perú indica que la verificación inicial de la humedad de los concentrados, cuando el camión ingresa al depósito de concentrados minerales, será de forma cualitativa (visual) y si se establece que el concentrado no tiene mayor excedencia de contenido de agua se realizará el muestreo del concentrado de mineral sobre el camión según lo establecido en el procedimiento SGC-I-06-02, pero en el caso de concentrados de plomo, el muestreo se realizará en el almacén encapsulado (según lo establecido en el procedimiento SGC-I-06-11). En caso los valores de humedad se encuentren por debajo del 10%, se humedecerán los concentrados por medio del sistema de aspersión, lo cual se indica que se realizará previo a los procesos de homogenización y arrumaje (según lo indicado en Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales del MINEM)".

(Resaltado agregado)

115. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que el muestreo de concentrados de plomo se realizaba en los camiones ubicados en la rampa del área de muestra lo cual configura un incumplimiento del EIA, al no haber cumplido con manipular el concentrado de plomo, entre ellos el muestreo, en un depósito cerrado.
116. Con relación al daño, es preciso indicar que la exposición de plomo en humanos puede afectar la síntesis de hemoglobina, la función renal, el tracto gastrointestinal, las articulaciones y el sistema nervioso. Asimismo, la presencia de plomo en la flora puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera, por lo que se configura el supuesto de daño potencial.
117. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La subsanación de la conducta infractora

118. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2014, Impala señaló que ha iniciado obras para la construcción del techado de sus instalaciones, como parte de su proyecto de modernización del Depósito de Concentrado Callao. Para ello agrega una imagen en 3D de cuál sería el resultado final:



119. De otro lado, mediante el Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión indicó que durante las acciones de supervisión en el Deposito de Concentrados del Callao de Impala, advirtió que en la rampa del área de muestreo (exterior) sólo se realiza el muestreo de concentrados de cobre y zinc; no observándose el muestreo de concentrados de plomo; en este sentido, esta Dirección no tiene evidencias que la conducta infractora subsista a la fecha.

IV.2.6 Hecho detectado N° 5: Las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo se encuentran inoperativas, lo que no garantiza que se mantenga la presión negativa, conforme a lo señalado en el EIA

120. De la revisión del Informe Complementario del EIA del Depósito de Concentrados Callao, se advierte que la empresa se comprometió a contar con esclusas en la entrada y salida de camiones del depósito de concentrados, a fin de asegurar el mantenimiento de la presión negativa al interior del almacén, según el siguiente detalle⁶²:

INFORME COMPLEMENTARIO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTE ADECUADO PARA ALMACENAMIENTO DE PLOMO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS EXIGENCIAS DE LA AUTORIDAD

El titular minero, confirma que se están terminando los planos de ingeniería de detalle para la construcción de un depósito cerrado y hermético para el almacenaje y la manipulación de concentrados de plomo con las siguientes características básicas:

(...)

- Hermético, con ventilación mediante presión negativa.

- Esclusa para entrada de camiones y otra para la salida con un sistema de lavado; estas esclusas asegurarán el mantenimiento de la presión negativa.

(...)

7.1 Descripción del Proyecto del Nuevo Depósito de Plomo

(...)



⁶² Folios 644 y 645 del Expediente.



Para el ingreso de trabajadores y camiones, se cuenta con puertas distribuidas de la siguiente manera:

- Dos puertas mecanizadas para el ingreso de vehículos, los cuales pasarán previamente a través de una esclusa metálica, que servirá para efectos de evitar la pérdida de presión al interior del almacén; y otra puerta para el ingreso de la vía férrea.

(El subrayado es agregado)

121. Al respecto, las esclusas metálicas antes mencionadas tienen como finalidad evitar la pérdida de la presión del almacén de concentrados de plomo al momento en el que ingresan los vehículos, tal como se señala en el Informe Complementario del EIA a continuación⁶³:

"Para el ingreso de trabajadores y camiones, se cuenta con puertas distribuidas de la siguiente manera (Ver plano 03):

- *Dos puertas de ingreso para trabajadores, sobre el lado Este y Oeste.*
- *Tres puertas de escape sobre el lado Sur del Almacén.*
- *Dos puertas mecanizadas para el ingreso de vehículos, los cuales pasarán previamente a través de una esclusa metálica, que servirá para efectos de evitar la pérdida de presión al interior del almacén; y otra puerta para el ingreso de la vía férrea".*

122. De acuerdo con lo indicado en el EIA y en el Informe Complementario del EIA, Impala se comprometió a contar con esclusas en la entrada y la salida de camiones en el depósito de concentrados de plomo, a fin de asegurar la presión negativa al interior del almacén.

123. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se evidenció que las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo se encontraban inoperativas, de acuerdo al siguiente detalle⁶⁴:

"Hallazgo N° 8

Esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo en condiciones inoperativas, exponiendo el ambiente interior del depósito abierto al ambiente exterior".

(El subrayado es agregado)

124. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.18 del Informe de Supervisión donde se observan las dos puertas de las esclusas (puerta interna y puerta externa) para salida y entrada de camiones del depósito, abiertas al mismo tiempo durante la salida de un camión, de acuerdo al siguiente detalle⁶⁵:



⁶³ Folio 645 del Expediente.

⁶⁴ Folio 452 del Expediente.

⁶⁵ Folio 82 del Expediente.



Foto N° 2.18 Obsérvese la puerta interna del depósito en el área de salida y entrada de camiones, se encuentra abierta en el momento que sale el camión

125. Impala en sus descargos sostiene que el sistema de activación automática de las esclusas se dañó por el choque de un camión, por lo que durante la Supervisión Regular 2010, las esclusas fueron operadas de manera manual, preservándose el sistema de presión negativa. Agrega que el sistema de presión negativa del almacén cerrado de plomo está diseñado para soportar una descomposición momentánea permitiendo evitar que partículas finas desde el interior migren hacia el exterior.
126. Sin embargo, de la Fotografía N° 2.18 se evidencia que una vez que ha salido el camión, las puertas del depósito de concentrado de plomo se mantienen abiertas. Mantener ambas puertas de las esclusas abiertas al mismo tiempo genera pérdida de la presión negativa dentro del depósito cerrado, más aún si las puertas de ingreso de camiones del depósito cerrado son del tamaño que permite la entrada y salida de dichos vehículos.
127. Al respecto, se debe indicar que para que se mantenga la presión negativa dentro del depósito cerrado (compromiso establecido en el EIA), es necesario que una de las puertas de las esclusas se mantenga cerrada durante el ingreso o salida de camiones. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Impala en este extremo.
128. Asimismo, el ambiente del depósito donde se encuentran los concentrados de plomo, según el compromiso ambiental, debe estar cerrado⁶⁶ y hermético⁶⁷, lo cual no puede lograrse si se tienen ambas puertas de las esclusas del depósito abiertas al mismo tiempo, por lo que lo alegado por Impala referente a que el almacén cerrado de plomo está diseñado para soportar una descomposición momentánea carece de sustento.
129. De otro lado, Impala indica que la activación automática de las esclusas se reestableció el 29 de setiembre del 2010, es decir a los seis días de la Supervisión Regular 2010.



⁶⁶ Cerrado viene del verbo cerrar que significa 'Hacer que [algo] deje de estar abierto', es decir con muros o cercado. (Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es).

⁶⁷ Hermético: Que se cierra de tal modo que no deja pasar el aire u otros fluidos. (Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es).



130. Respecto a ello, cabe indicar que la subsanación de la conducta infractora no la exime de responsabilidad ni desvirtúa los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2010, los mismos que han sido materia de imputación en el presente caso; la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, de conformidad con el Artículo 5° del RPAS⁶⁸.
131. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que se verificó esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo en condiciones inoperativas, lo cual configura un incumplimiento del EIA, al no haber cumplido con contar con esclusas operativas en el depósito de concentrados a fin de asegurar el mantenimiento de la presión negativa al interior del almacén.
132. Con relación al daño, es preciso indicar que la exposición de plomo en humanos puede afectar la síntesis de hemoglobina, la función renal, el tracto gastrointestinal, las articulaciones y el sistema nervioso. Asimismo, la presencia de plomo en la flora puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera, por lo que se configura el supuesto de daño potencial.
133. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La subsanación de la conducta infractora

134. Mediante escrito del 3 de junio de 2011, Impala señaló que el sistema de esclusas se reparó el 29 de setiembre de 2010.
135. Asimismo, durante la Supervisión Regular realizada el 19 y 20 de setiembre del 2012 (en adelante Supervisión Regular 2012) y la Supervisión Regular 2013 se detectó que la puerta de salida de camiones del depósito de concentrado de plomo se encuentra en buen estado.
136. De igual manera en el Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó que *"durante la supervisión se observó que las esclusas internas del depósito cerrado y hermético para el almacenaje y la manipulación de los concentrados de plomo se encontraban operativas"*.
137. Por lo antes señalado, corresponde declarar que la empresa ha subsanado la conducta infractora.



⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
"El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



IV.2.7 Hecho detectado N° 6: Se observaron sacos *big bag* que contienen concentrado sin identificación, en el patio de zinc y cobre, incumpliendo lo señalado en el EIA

138. El EIA del Depósito de Concentrados Callao establece que Impala se comprometió a que los diferentes tipos de concentrado se almacenen en áreas distintas⁶⁹:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

**"1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO
1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

(b) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS

- *Los diferentes tipos de concentrado se almacenará (sic) en áreas distintas. Dichas áreas estarán marcadas con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, calidad y tonelada."*

139. De acuerdo con lo indicado en el citado EIA, la empresa se comprometió a que las áreas de los concentrados de minerales se encuentren identificadas a través de carteles gráficos o letreros.
140. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se detectaron sacos *big bag* en el patio de zinc que no tenían identificación, tal como se detalla a continuación⁷⁰:

"Hallazgo N° 4

Almacenamiento de concentrados sin identificación en sacos big bag, en el patio de zinc, ubicados en el acceso de salida de la balanza 7 y 8. Otras rumas a granel dispuestas en las mismas condiciones ubicadas en patios de cobre".

(El subrayado es agregado)

141. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.24 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁷¹:



Foto N° 2.24 Concentrados sin identificación almacenados en sacos bigbag en el patio de zinc, acceso de salida de la balanza 7 y 8

⁶⁹ Folio 517 Expediente.

⁷⁰ Folio 453 Expediente.

⁷¹ Folio 85 del Expediente.



142. Sin embargo, tal como se ha señalado con anterioridad, **el compromiso ambiental establecido en el EIA se refiere a mantener identificadas las áreas de almacenamiento de concentrados a través de carteles gráficos o letreros**, de tal manera que pueda advertirse el tipo de concentrado dispuesto en dicha área.
143. En tal sentido, la identificación de los sacos *big bag* no constituye un compromiso ambiental, por lo que no existe identidad entre el compromiso ambiental y los hechos imputados a Impala en este extremo.
144. En consecuencia, al no ser exigible la identificación en las rumas de los sacos *big bag*, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos de la empresa en este extremo.
145. No obstante lo anterior, ello no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2.8. Hecho detectado N° 7: Se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales toda vez que no efectúan la segregación adecuada de dichos residuos

146. El EIA establece el compromiso ambiental de que los depósitos deben mantenerse limpios y ordenados, realizando un manejo de residuos sólidos domésticos e industriales de manera separada, según el siguiente detalle⁷²:

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin - aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA

**“1. ACCIONES AL INTERIOR DEL DEPÓSITO
1.2. ASPECTOS AMBIENTALES OPERATIVOS**

(...)

(c) Orden y Limpieza del Depósito

Se deberá mantener el interior de los depósitos limpios y ordenados estableciendo áreas especiales para el manejo de desechos y otros materiales utilizados normalmente en las operaciones

(...)

(d) Desechos Domésticos e Industriales

Los desechos que se encuentran en el Depósito, se generan a partir del descarte de materiales, los cuales serán clasificados de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Desechos Orgánicos (domésticos):* provenientes principalmente de restos de alimentos, papeles, cartones, madera, etc.
- *Desechos Inorgánicos (industriales):* compuestos por restos de botellas de plástico, bolsas y otros; restos de llantas y cámaras; vidrios y restos de concentrado.

El manejo de dichos desechos se realizará de manera separada identificando claramente cilindros acondicionados adecuadamente para al menos los dos tipos de desechos identificados. La empresa que realice el transporte de dichos desechos deberá contar con la autorización y los permisos necesarios así como para verter los desechos que salen del depósito en un relleno sanitario autorizado. Se deberá establecer un calendario de recojo de desechos, para que estos no se acumulen dentro del depósito”.

(El subrayado es agregado)



⁷²

Folios 517, 518 y 519 del Expediente.

147. En este sentido, la empresa se ha comprometido a establecer un área especial para el manejo de los residuos sólidos, los cuales serán clasificados en orgánicos e inorgánicos; así mismo, se dispondrán de manera separada en cilindros identificados y acondicionados para ello.
148. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao se detectaron residuos sólidos dispuestos fuera del punto de acopio, tal como se detalla a continuación⁷³:

“Hallazgo N° 5

Residuos Sólidos industriales (sacos) y domésticos (cajas de agua de consumo) dispuestos en el interior del depósito de concentrados preciosos, fuera de los puntos de acopio establecidos (...).”

149. Lo anteriormente descrito se acredita adicionalmente en las Fotografías N° 2.11 y 2.26 del Informe de Supervisión, donde se observan los residuos sólidos domésticos e industriales dispuestos fuera del punto de acopio, tal como se detalla a continuación⁷⁴:



Foto N° 2.11 Residuos sólidos industriales y domésticos, dispuestos en el depósito de concentrados preciosos



Foto N° 2.26 Inadecuado manejo de residuos sólidos



150. Impala en sus descargos alega que las Fotografías N° 2.25 y 2.26 del Informe de Supervisión no fueron indicadas por la Supervisora como sustento de Hallazgo

⁷³ Folio 452 del Expediente.

⁷⁴ Folios 79 y 86 del Expediente.



N° 5. En tal sentido, la empresa alega que la Supervisora sólo verificó la existencia de residuos sólidos industriales (sacos) y domésticos (cajas de aguas de consumo) dispuestos en un área no identificada y en un momento determinado; pero no constató que dichos residuos se encontraban fuera de los puntos de acopio establecidos ni que tal hecho sea una constante en la actuación de Impala que permita afirmar que efectúa un manejo inadecuado de los residuos sólidos que genera.

151. Al respecto, cabe señalar que si bien en la Resolución N° 1205-2013-OEFA-DFSAI/SDI se digitó que la Fotografía N° 2.25 del Informe de Supervisión era parte del sustento de la presente imputación, su inclusión corresponde a un error material, por lo que corresponde enmendar la misma. Cabe indicar que dicha actuación no genera indefensión en el administrado⁷⁵.
152. Respecto a la Fotografía N° 2.26 del Informe de Supervisión, si bien no se determinó como sustento del Hallazgo N° 5 por parte de la Supervisora, dicha fotografía resulta aplicable y materia de análisis en la presente imputación, debido a que sustenta la conducta infractora.
153. Ello, tal como se ha señalado, en la medida que la Autoridad Instructora dentro de sus competencias puede añadir hechos imputados que no hayan sido considerados por la Autoridad Supervisora, tal como ha sucedido en el presente caso y de acuerdo al Numeral 9.1 del Artículo 9° del RPAS y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, los cuales señalan que la imputación de cargos está conformada por el Informe de Supervisión y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
154. En ese sentido, en el presente caso, las Fotografías N° 2.11 y 2.26 del Informe de Supervisión al guardar relación directa con la presente imputación, forman parte de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
155. Asimismo, contrario a lo alegado por la empresa en sus descargos, la Supervisora señaló que los residuos materia de la presente imputación se encontraban fuera del punto de acopio correspondiente para ello.
156. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que se verificó el manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y domésticos en el depósito de concentrados, lo cual configura un incumplimiento del EIA, al no haber cumplido con el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM.



La subsanación de la conducta infractora

157. Mediante escrito del 3 de junio de 2011, Impala indicó que ha dispuesto acelerar y optimizar los procesos de orden y limpieza entre el personal de operaciones.

⁷⁵

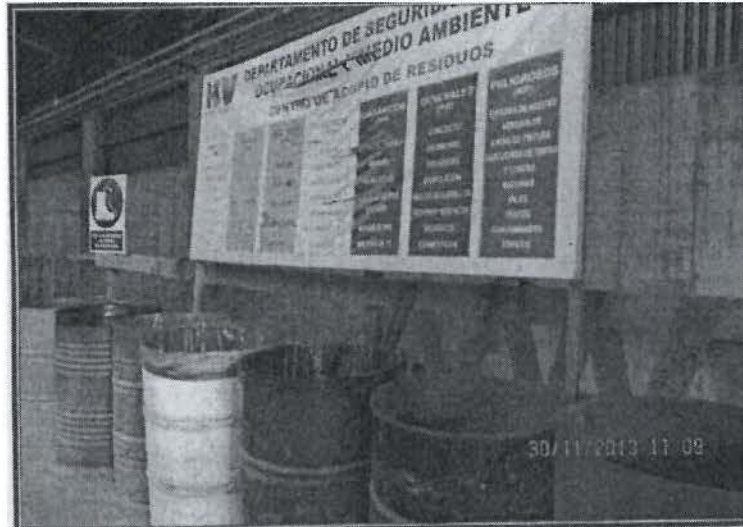
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"

158. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora detectó que la empresa se encontraba realizando una correcta disposición de residuos sólidos dentro del Depósito de Concentrados Callao, tal como se evidencia en las siguientes fotografías⁷⁶:



Fotografía N° 32.- Punto de acopio de residuos sólidos instalado en el almacén de concentrados Toromocho que se encuentra en construcción, se aprecia los cilindros de colores así como el panel informativo.

159. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar que la empresa ha subsanado la conducta infractora.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Impala adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente el ambiente

IV.3.1 Marco normativo

160. El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
161. Siendo así, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, elementos o sustancias causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
162. Asimismo, la obligación de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente se encuentra prevista en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA⁷⁷, que establecen el régimen de responsabilidad general para los



⁷⁶ Página 339 del digital del expediente de la supervisión del año 2013.

⁷⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus



titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental.

163. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁸, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los Límites máximos permisibles.
164. Por lo tanto, el Artículo 5° del RPAAMM cumple con la certeza y exhaustividad suficiente en tanto establece claramente la obligación de todo titular minero de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, no siendo susceptible de interpretaciones extensivas o analógicas.
165. Por lo tanto, el presente caso se determinará si Impala cumplió con la obligación de ejecutar acciones con la finalidad de evitar e impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.3.2 Hecho detectado N° 8: Se observaron restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente

166. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se detectaron rumas de parihuelas con restos de concentrados expuestos al ambiente, tal como se detalla a continuación⁷⁹:



"Hallazgo N° 7

Rumas de parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados de Pb/Bi en sacos big bag, ubicadas al lado Este fuera del depósito cerrado de concentrados de plomo. Las parihuelas presentan restos de concentrados, expuestos al ambiente. Bolsas big bag de Pb/Bi utilizadas para almacenar otros tipos de residuos".

(El subrayado es agregado)

actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁷⁸ Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras.

⁷⁹ Folios 452 del Expediente.

167. En ese sentido, de la mencionada supervisión ambiental se constataron parihuelas conteniendo restos de plomo utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados.
168. Lo anteriormente descrito se acredita adicionalmente en las Fotografías N° 2.14 y 2.15 del Informe de Supervisión, donde se observan restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente, tal como se detalla a continuación⁸⁰:

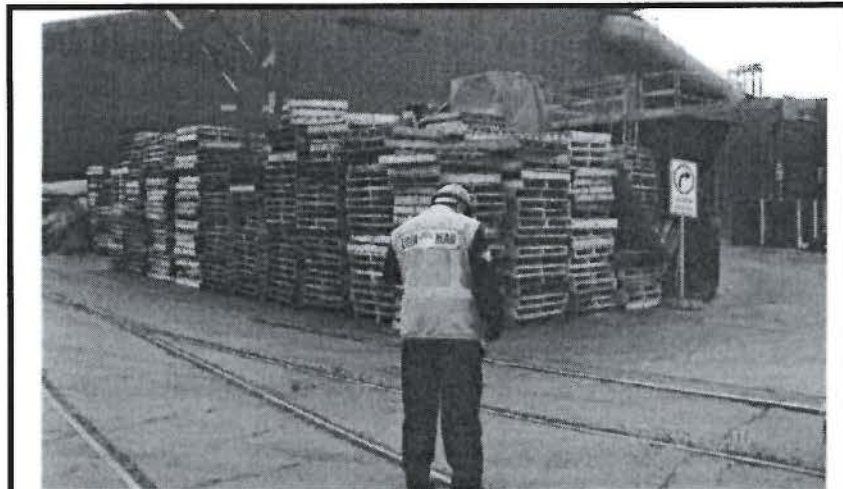


Foto N° 2.14 Parihuelas utilizadas para el transporte de concentrados de Pb/bi dispuestas fuera del depósito autorizado de plomo

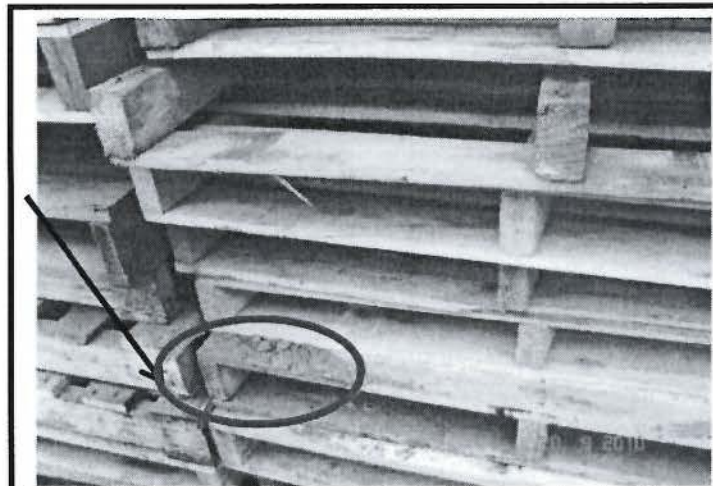


Foto N° 2.15 Vista de cerca de concentrados de plomo expuestos al ambiente



169. Es preciso indicar que la exposición de plomo en humanos puede afectar la síntesis de hemoglobina, la función renal, el tracto gastrointestinal, las articulaciones y el sistema nervioso. Asimismo, la presencia de plomo en la flora puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera, por lo que se configura el supuesto de daño potencial.

⁸⁰

Folios 80 y 81 del Expediente.



170. Impala no discute el hecho detectado, por lo que éste no es un punto controvertido en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de ello, la empresa señala que subsanó la conducta detectada a través del cumplimiento de la recomendación dejada en la visita de supervisión.
171. Sin embargo, la subsanación no la exime de responsabilidad ni desvirtúa los hechos verificados durante la supervisión, los mismos que han sido materia de imputación en el presente caso. Además, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta, tal como antes se ha señalado, no cesa el carácter sancionable de la misma, de conformidad con el Artículo 5° del RPAS.
172. En consecuencia, se evidencia que Impala no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, debido a que se encontró restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados expuestas al ambiente, incumplándose el Artículo 5° del RPAAMM.

La subsanación de la conducta infractora

173. La empresa alega tanto en sus descargos como en el escrito del 3 de junio de 2011 que ha subsanado la conducta toda vez que modificó el procedimiento de transporte y manipulación, con el fin de que una vez que se descargaran los sacos *big bag*, las parihuelas fuesen reembarcadas en los mismos transportes cerrados, evitando la contaminación por restos de concentrados. Además, señala que el personal encargado dispone apropiadamente dichos envases, acreditando ello con las pruebas de plomo en la sangre del personal y con la tabla de clasificación de residuos sólidos⁸¹.
174. Adicionalmente, mediante escrito del 7 de noviembre de 2014 Impala alega que desde el año 2012 no se descarga el concentrado con parihuelas; prueba de ello anexa imágenes de cómo se descargaba el concentrado antes del 2012 y cómo se efectúa actualmente. Asimismo presenta un escrito de la Compañía Minera Antamina S.A. en la que dicha empresa señala:

"Mediante la presente confirmamos que desde el año 2012 en la logística de transporte y manipulación de concentrados no se utilizan parihuelas ya que el servicio acordado con ustedes que tenemos desde esa fecha, consiste en:

- *Ingreso y pesaje de la unidad*
- *Muestreo del material*
- *Traslado de la unidad a la zona de descarga*
- *Descarga del camión mediante el uso de montacargas*
- *Traslado interno de los big bags de la zona de descarga hacia la zona de almacenamiento (Almacén de big bags)*
- *Apilamiento y almacenamiento de big bags"*



175. Adicionalmente, mediante Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA comunicó que durante las acciones de supervisión en el Depósito de Concentrados del Callao realizada del 7 al 9 de julio de 2014, no se observa la presencia de parihuelas en la parte exterior del depósito cerrado y hermético de concentrados de plomo. Agrega que toda la parte externa del

⁸¹ Folios 1065 y 1071 del Expediente.

depósito se encontró limpia. En tal sentido, esta Dirección considera que no existe evidencia que determine que la infracción subsista a la fecha.

IV.3.3 Hecho detectado N° 9: Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación

176. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se detectó que la poza de recuperación de lodos del espesador ubicado en el patio de concentrados de zinc tenía separaciones, lo que permitía infiltraciones de finos del mineral, teniendo en cuenta que las losas del mencionado patio se encontraban deterioradas, tal como se detalla a continuación lo siguiente⁸²:

“Hallazgo N° 3

La poza de recuperación de lodos del espesador ubicado en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de la poza, hacia las losas que en diferentes zonas se encuentra deterioradas”.

177. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.9 del Informe de Supervisión, donde se observa que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc presenta separaciones, tal como se acredita a continuación⁸³:



Foto N° 2.9 Obsérvese las aberturas del muro de la poza de recuperación de lodos, presenta separaciones, generando escurrimiento de agua fuera de la poza

178. Impala en sus descargos sostiene que las pozas de recuperación han sido diseñadas para contener los concentrados que han sido previamente filtrados de un sistema de espesamiento de concentrado proveniente del lavado de camiones. Precisa que este sistema está descrito en su EIA y evita que los concentrados alcancen el alcantarillado o las calles adyacentes al Depósito de Concentrados luego que el camión es lavado.
179. Sin embargo, pese a lo indicado por la empresa, de la Fotografía N° 2.9 se observa que la poza de recuperación presenta separaciones, no presentando la Impala descargos al respecto.



⁸² Folio 452 del Expediente.

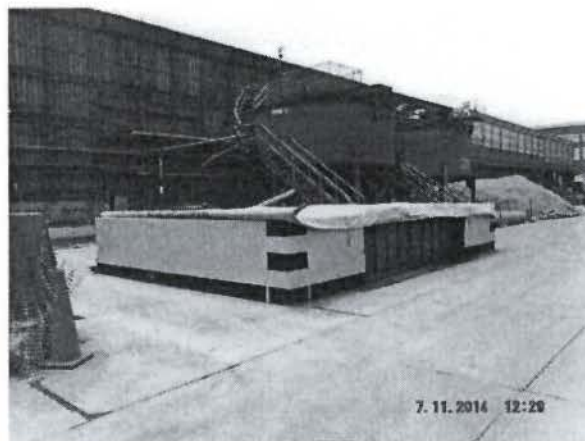
⁸³ Folio 78 del Expediente.

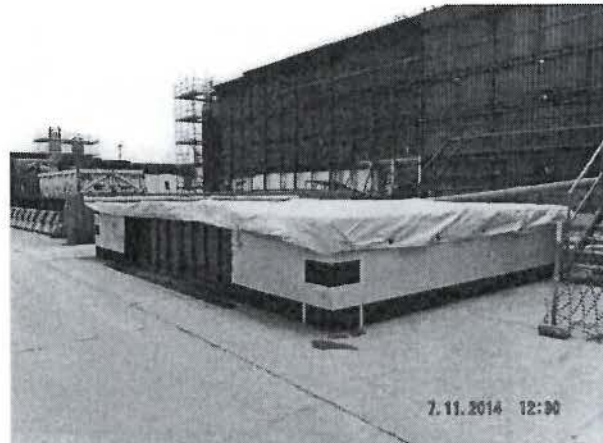


180. En este sentido, Impala debió tomar las previsiones necesarias para evitar que el muro de contención del almacenamiento de dichos concentrados presente aberturas que permitan el escurrimiento de aguas y finos fuera de la poza.
181. Es preciso indicar que la exposición de plomo en humanos puede afectar la síntesis de hemoglobina, la función renal, el tracto gastrointestinal, las articulaciones y el sistema nervioso. Asimismo, la presencia de plomo en la flora puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera.
182. consecuencia, se evidencia que el titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, debido a que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presentó separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación; por lo tanto, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La subsanación de la conducta infractora

183. Impala alega que la poza de recuperación de lodos es de concreto cerrado por tres de sus lados y en el frontis tiene una compuerta metálica con sistema de cierre que permite que no se escurra agua hacia las losas del patio de concentrados sino la dirige hacia la canaleta del tanque esperador, tal como lo demuestran las siguientes fotografías:





184. De acuerdo a las pruebas aportadas por la empresa Impala, se acredita que la empresa ha subsanado la conducta infractora.

IV.3.4 Hecho detectado N° 10: Las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo se encuentra en contacto directo al ambiente exterior, sin esclusas que garantice la presión negativa al interior de esta instalación y el control de la emisión de material particulado de plomo al ambiente

185. Durante la Supervisión Regular 2010 se detectó que el titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, toda vez que las puertas de acceso del personal al depósito de concentrados de plomo se encontraban en contacto directo con el ambiente exterior, tal como se detalla a continuación⁸⁴:

"Hallazgo N° 10

Puertas de acceso de personal al depósito encapsulado de concentrados de plomo, con contacto directo al ambiente exterior, sin área de estanca o esclusas".

186. Lo anteriormente descrito se acreditaría en la Fotografía N° 2.19 del Informe de Supervisión⁸⁵:



⁸⁴ Folio 452 del Expediente.

⁸⁵ Folio 83 del Expediente.

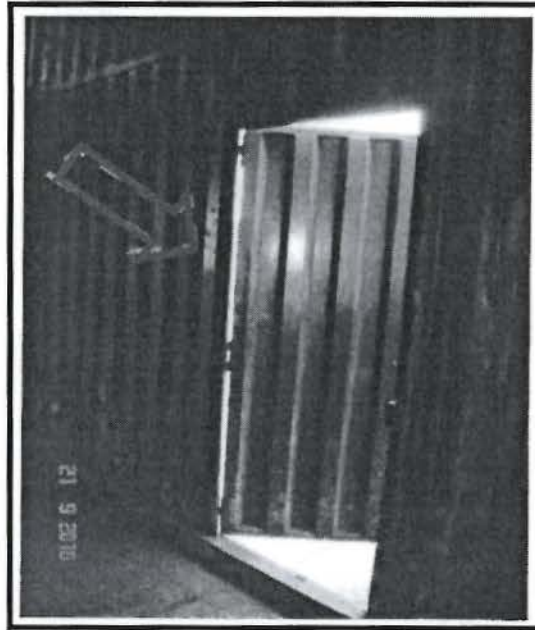


Foto N° 2.19 Puertas de acceso al personal depósito de concentrado de Plomo

187. Sin embargo, del análisis de la mencionada Fotografía no se aprecia el posible contacto del concentrado de plomo con el ambiente. Adicionalmente, en el expediente no obran medios probatorios que acrediten lo manifestado por la Supervisora.
188. En consecuencia, al no haberse actuado los medios probatorios que acrediten la infracción corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos de la empresa en este extremo.
189. No obstante lo anterior, ello no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3.5 Hecho detectado N° 11: El espesador de concentrados de cobre no contaba con una poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso

190. Durante la Supervisión Regular 2010 en el Depósito de Concentrados Callao, se detectó que el titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, toda vez que los minerales recuperados del espesador de concentrados de cobre se encontraban dispuestos sobre el suelo, tal como se detalla a continuación⁸⁶:

“Hallazgo N° 12

Área de espesador de concentrados de cobre, sin poza de almacenamiento”.



⁸⁶

Folio 453 del Expediente.

191. Lo anteriormente descrito se acredita con la Fotografía N° 2.22 del Informe de Supervisión, donde se observa la disposición de concentrados recuperados sobre el piso, tal como se detalla a continuación⁸⁷:



192. Al respecto, cabe precisar que los concentrados de cobre son espesados con el agua presente en el área y debido a que no existe un sistema de contención o almacenamiento, éstos minerales son dispuestos directamente en el suelo. Cabe señalar que las aguas utilizadas para el espesamiento de los concentrados generan un daño potencial al ambiente, más aún al haberse detectado que existen áreas del depósito de concentrados de cobre con las losas deterioradas.
193. Impala, en sus descargos señala que la disposición del concentrado de cobre no genera daños al ambiente, debido a que el Depósito de Concentrados Callao se encuentra sobre un terreno industrial -en un área pavimentada mediante losas de concreto para tráfico pesado- y conforme al Informe N° 07-10-0466/MA referido al Monitoreo mensual de Calidad de Aire de setiembre del 2010, las cuatro estaciones de monitoreo se encuentran por debajo del Estándar de Calidad Ambiental para Aire.
194. Al respecto, si bien el EIA indicó que el Depósito de Concentrados Callao se encuentra sobre un terreno industrial, también estableció medidas de protección al ambiente, como mantener las losas de concreto en buen estado, sin fisuras ni rajaduras y controlar la humedad del concentrado, entre otras. Ello debido a que se han comprometido a disminuir el nivel de afectación ambiental por la disposición de los concentrados.
195. Asimismo, si bien no se detectó la superación de los estándares de calidad ambiental de aire, la dispersión de material particulado proveniente de los concentrados del espesador no son el único factor a evaluar, ya que existe la posibilidad de que los fluidos que contienen características peligrosas ingresen al suelo si es que el piso se encontrara en mal estado.
196. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
197. Por otro lado, Impala alega que durante las actividades de supervisión no se realizó muestreo de ningún tipo o algún componente del ambiente. Sobre ello,



⁸⁷

Folio 84 del Expediente.

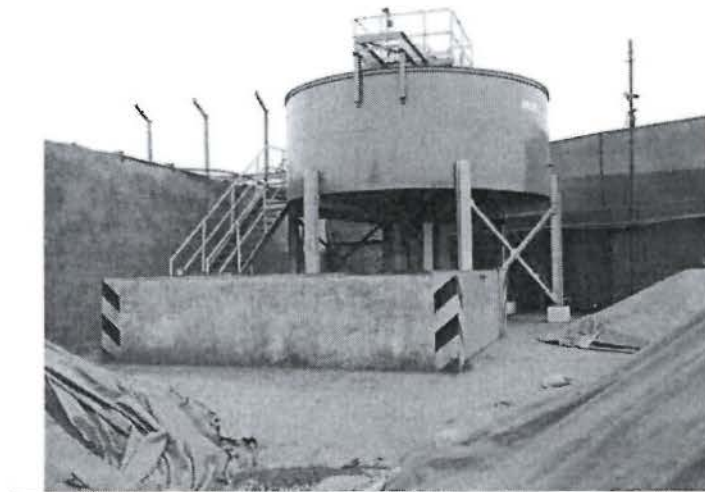


cabe indicar que este hecho no limita a la autoridad a prever conductas que pudieran representar riesgos al ambiente. Adicionalmente a ello, el administrado no adiciona prueba alguna que sustente técnicamente que este hecho no ocasiona ninguna posibilidad de contaminación del ambiente.

198. En consecuencia, se evidencia que Impala no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, debido a que el espesador de concentrados de cobre no contaba con poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso.
199. Finalmente, si bien Impala solicitó la aplicación de lo resuelto Resolución N° 044-2013-OEFA/TFA, es preciso indicar que lo indicado en dicha resolución corresponde a una situación específica, no contando además con la calificación de precedente vinculante, por lo que no resulta su aplicación al caso concreto.
200. Por lo que, esta Dirección atribuye responsabilidad administrativa a Impala por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La subsanación de la conducta infractora

201. Impala en su escrito del 7 de noviembre de 2014 señala que implementó una poza de almacenamiento de lodos del espesador de concentrados de cobre, adjuntando la siguiente fotografía:



202. Sin perjuicio de ello, Impala alega que se ha desinstalado el espesador en setiembre del 2014 con motivo del proyecto de modernización del Depósito de Concentrados Callao; ello en la medida que consideran como una mejora que el concentrado de los vagones se descargue a través del volteador de vagones con sistema propio de lavado. Para acreditar ello, anexa la siguiente fotografía, que muestra el área donde se encontraba el espesador:





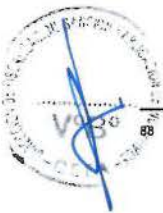
203. En este sentido, esta Dirección considera que no existen elementos que acrediten que la conducta infractora subsista a la fecha.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Impala cumplió con disponer cilindros usados de lubricantes de manera inadecuada.

IV.4.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa Residuos Sólidos

204. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, la Ley de Residuos Sólidos) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁸⁸.

205. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁸⁹.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁸⁹ **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.



206. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos, domiciliarios, industriales y peligrosos.
207. El Artículo 13° de la Ley de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud⁹⁰.
208. Asimismo, el Artículo 10° del Reglamento establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final⁹¹.
209. En este sentido, la norma cumple con el principio de taxatividad toda vez el manejo de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuado es aquel que previene los impactos negativos al ambiente y salud durante el acondicionamiento y almacenamiento hasta la entrega a la EPS.
210. En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1, tal como se detalla a continuación⁹²:

"Siendo ello así, la obligación de disposición de residuos sólidos, en especial de los residuos sólidos peligrosos como en el presente caso (cilindros con restos de hidrocarburos) debe realizarse cumpliendo los requerimientos que establece el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre ellos, el ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento e identificando plenamente el tipo de residuo (...)"

211. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento,

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁹⁰

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley."

⁹¹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁹²

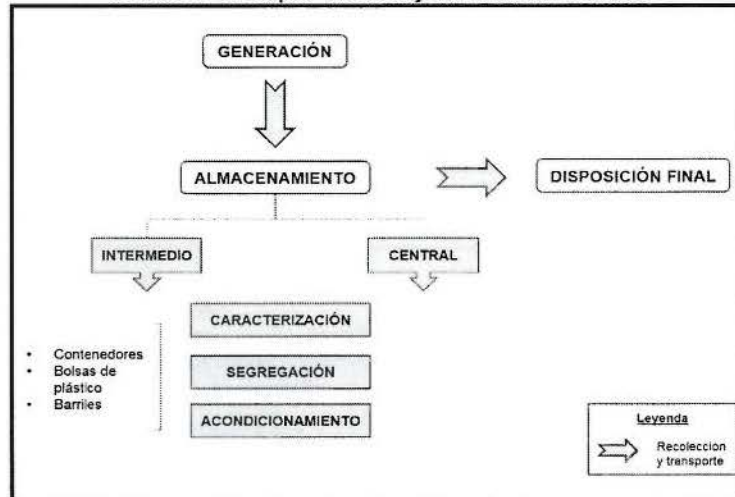
Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611



disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁹³.

212. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

213. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁹⁴.
214. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁹⁵.

⁹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

⁹⁴ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...) 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;(..."



- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁹⁶.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁹⁷.

Los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2010

215. Durante la Supervisión Regular 2010 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao se observaron cilindros usados de lubricantes sobre el piso, tal como se detalla a continuación⁹⁸:

"(...) Los cilindros usados de lubricantes se encuentran sobre piso".

216. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.25 del Informe de Supervisión, donde se observan cilindros de lubricantes usados dispuestos sobre el piso, tal como se detalla a continuación⁹⁹:



217. Impala en sus descargos, señala las normas imputadas no prohíben que se realice una disposición de cilindros sobre el piso, por lo que no se puede calificar el hecho imputado como una infracción; caso contrario se incurriría en una vulneración al principio de tipicidad en su extremo referido a la taxatividad de la conducta.



96

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos(...)".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...)".

98

Folio 449 del Expediente.

99

Folio 86 del Expediente.



- 218. Sobre el particular, la normativa imputada como incumplida establece que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado. Así, el manejo ambiental está relacionado a toda actividad o producto de una actividad que tenga algún efecto sobre el ambiente (aire, agua, suelo y su interacción con la flora y fauna).
- 219. En vista de lo expuesto y de lo observado en la Fotografía N° 2.25, la disposición de cilindros usados de lubricantes sobre el piso los expone a la acción de la humedad del ambiente y permite que el material de hierro del cilindro se oxide, pudiendo dejar restos de lubricantes contenidos en el cilindro, lo que impactaría directamente el suelo pavimentado y eventualmente afectaría el ambiente. En consecuencia, la disposición de cilindros sobre el piso es una actividad no adecuada de manejo, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.
- 220. Por otro lado, Impala solicita la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria), debido a que el hecho imputado constituiría un hallazgo de menor trascendencia.
- 221. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia¹⁰⁰.
- 222. Sin embargo, la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no califica como hecho de menor trascendencia, debido al daño potencial que genera su comisión y consecuentemente no se encuentra recogida en el Anexo¹⁰¹ de la norma bajo comentario.
- 223. Bajo dicho análisis, la imputación formulada a Impala en el presente procedimiento administrativo sancionador no cumple con los requisitos para ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.



¹⁰⁰ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

"ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

(...)

II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

(...)"



224. En consecuencia, se evidencia que Impala habría infringido el Artículo 13° de la LGRS y Artículos 9° y 10° del RLGRS. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Artículo 13° de la LGRS y Artículos 9° y 10° del RLGRS.

La subsanación de la conducta infractora

225. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2014 Impala señaló que cuenta con una zona de residuos sólidos, dentro de la cual se dispuso un área para almacenar temporalmente los cilindros vacíos de aceites, los cuales contienen bandejas contenedoras de derrames, tal como se acreditaría de las siguientes fotografías:



226. En este sentido, por las pruebas aportadas por la empresa, se acredita que ha subsanado la conducta infractora.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si Impala incumplió las recomendaciones de las supervisiones ambientales efectuadas del 11 al 13 de noviembre del 2008 y del 22 al 24 de octubre del 2009.

IV.5.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

227. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la



Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin)¹⁰², aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.

228. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁰³. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
229. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁰⁴, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁰⁵.

¹⁰² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

¹⁰³ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

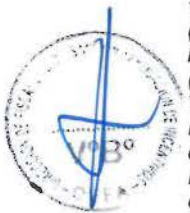
(...)."

¹⁰⁴ Para ello, revisar las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

¹⁰⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)





230. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁰⁶.
231. En ese sentido, corresponde verificar si Impala cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008 y, las Recomendaciones N° 1, 2, 6, 8, 10, 13 y 15 formuladas durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009 en las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao.

IV.5.2 Hecho detectado N° 13: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre de 2008: "Cumplir con el Programa de mantenimiento de losas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras"

232. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 11 al 13 de noviembre de 2008 en el Depósito de Concentrados Callao, en adelante Supervisión Regular 2008, (Expediente N° 071-08-MA/R), se verificó que en el patio de zinc existían dos depresiones en las losas que podían causar contaminación del suelo, para lo cual la Supervisora recomendó cumplir con el programa de mantenimiento de losas, tal como se señala a continuación¹⁰⁷:

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...)"

¹⁰⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción	
	Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁰⁷ Folio 24 del Expediente N° 071-08-MA/R.





RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008

Observación	Recomendación
4. Se ha constatado que en el patio de almacenaje de concentrados de zinc, a un costado de la nueva loza en construcción, se encuentra dos depresiones muy marcadas de la loza pudiendo causar la contaminación del suelo. Así mismo se ha evidenciado deterioro en otras áreas de almacenajes de cobre y plomo.	4. Cumplir con el Programa de mantenimiento de lozas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las lozas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las lozas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras. (...) Plazo: 90 días.

233. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 2010 se detectó que aún existían áreas de las losas por realizar el mantenimiento, por lo que la Supervisora calificó la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del 2008 con un grado de cumplimiento de 80%, conforme se detalla a continuación ¹⁰⁸:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
1	<p>Recomendación N° 4: Cumplir con el Programa de mantenimiento de losas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento de suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras.</p> <p>Detalle: (...) Durante la supervisión realizada en Octubre de 2009, se encontró stock de concentrados (rumas), cubriendo gran parte de la superficie de la losa no permitiendo su verificación completa. Sin embargo, se ha podido constatar existencia de áreas "críticas" en 13 puntos, indicando que a octubre de 2009 no se había culminado con el programa.</p>	SI	<p>Durante la Supervisión del 2010, se ha constatado que algunas losas deterioradas observadas, no han sido reparadas. En el levantamiento de observaciones presentado por la empresa, manifiesta que el programa de ejecución, ha sido basado en una línea de tiempo a cumplirse tanto en los últimos meses del 2009 como casi la totalidad del año 2010 y con compromiso de carácter permanente (...). (Ver Foto 2.28).</p>	80



234. Lo anteriormente descrito se acredita en la Fotografía N° 2.28 del Informe de Supervisión.



235. Impala en sus descargos ha señalado que la Supervisora no ha señalado las razones por las cuales otorgó un nivel de cumplimiento de 80%. Sin embargo, en la Supervisión Regular del 2010, la Supervisora dejó constancia que el cumplimiento del 80% se debió a que si bien la empresa implementó su Plan de Mantenimiento de Losas, se detectaron 13 puntos aún sin remediar.
236. Cabe recordar, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución¹⁰⁹.
237. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Impala incumplió la Recomendación N° 4 correspondiente a la Supervisión Regular 2008, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

La subsanación de la conducta infractora

238. Al respecto, cabe precisar que en la Supervisión Regular 2013 se detectó que las losas de almacenamiento de concentrados de cobre, zinc y plomo se encuentran en buen estado, tal como se señala a continuación¹¹⁰:

"Informe N° 404-2013-OEFA/DS-MIN

Anexo N° 1

Ficha del depósito de concentrados de Impala Perú S.A.C.

Aspectos a verificar: Depósito de concentrados – Características – Losa Cormin I

Los patios de almacenamiento de cobre, plomo y zinc: capas de 15 cm de espesor hasta llegar a 20 cm.

Durante la supervisión se constató que la losa de almacenamiento de concentrados de cobre, zinc y plomo se encuentra en buen estado"

239. Por lo antes señalado, se acredita que la empresa ha subsanado la conducta infractora.

IV.5.3 Hecho detectado N° 14: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Programar y reparar las losas observadas en los puntos críticos"

¹⁰⁹ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:

"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.

Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"

¹¹⁰ Página 243 del expediente digital de supervisión regular del año 2013.





240. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 22 al 24 de octubre del 2009 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao, en adelante Supervisión Regular 2009 (Expediente N° 110-2009-MA/R), se advierte que la Supervisora realizó la siguiente observación y Recomendación ¹¹¹:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)**

Observación	Recomendación
<p><i>Observación N° 1</i> <i>Losas deterioradas: Se ha observado averías de la losa en diversos puntos del depósito; sin embargo, existen averías críticas y algunas con agua empozada y filtraciones que deben ser priorizadas en su reparación y se ubican en: Patio de zinc, frente a oficinas administrativas en los rieles; vía de salida puerta 1 Cdra. Almirante Mora; vía central en dirección al depósito de plomo, zona Ex Volcan; frente a talleres al Este de Oficinas; cerca de salida de depósito de plomo con 2 depresiones y rajaduras. En patio de Cobre: lado acceso Atalaya en cercanía a depósito de plomo.</i></p>	<p><i>Recomendación N° 1</i> <i>Programar y reparar las losas observadas en los puntos críticos.</i> <i>(...)</i> <i>Plazo: 45 días.</i> <i>Fecha de vencimiento: 8 de diciembre 2009.</i></p>

241. Al respecto, es preciso indicar que la recomendación referente a reparar las losas, ya se encontraba en la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2008. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2009, se detectó que la empresa no había cumplido con implementar dicha recomendación.
242. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 547-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 notificada el 2 de diciembre de 2013 ésta Dirección sancionó a Impala con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre del 2008¹¹², resolución que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 053-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014¹¹³.
243. Adicionalmente, en la Supervisión Regular 2010, también se verificó que Impala aún no había cumplido con implementar en su totalidad la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2008
244. En ese sentido, la Supervisora no debió formular una nueva recomendación en la Supervisión Regular 2009, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.



IV.5.4 Hecho detectado N° 15: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras"

¹¹¹ Folio 29 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

¹¹² Folios 650 al 665 del Expediente.

¹¹³ Folios 666 al 677 del Expediente.



245. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2009 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao (Expediente N° 110-2009-MA/R), se verificó que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación¹¹⁴:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)**

<i>Observación</i>	<i>Recomendación</i>
<i>Observación N° 2 Depósitos de concentrados preciosos con rumas sin mantas cobertoras, expuestas a erosión eólica, pérdida de humedad y levantamiento de polvos.</i>	<i>Recomendación N° 2 Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras. (...) Plazo: Inmediato.</i>

246. Por lo tanto, la empresa Impala debía cubrir las rumas del depósito de concentrados de manera inmediata, tal como lo señala la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular del 2009.
247. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 2010 se detectaron rumas de concentrados preciosos sin mantas cobertoras, expuestas a pérdida de humedad y generación de polvos por erosión eólica. Algunas de dichas rumas poseían letreros que las calificaban como "Rumas en operación"; sin embargo, durante los días de supervisión se verificó que no todas tuvieron movimiento, denotando falta de control y/o supervisión, por lo que la Supervisora calificó dicha Recomendación con un grado de cumplimiento del 50%, conforme se detalla a continuación¹¹⁵:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009**

<i>N°</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Plazo Vencido</i>	<i>Detalle</i>	<i>Grado de Cumplimiento (%)</i>
2	<i>Observación N° 2 Depósitos de concentrados preciosos con rumas sin mantas cobertoras, expuestas a erosión eólica, pérdida de humedad y levantamiento de polvos. Recomendación N° 2 Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras.</i>	SI	<i>Durante la supervisión del 2010, se han encontrado rumas de concentrados preciosos sin mantas cobertoras, expuestas a pérdida de humedad y generación de polvos por erosión eólica. Algunas rumas descubiertas, presentaron letreros señalando "Rumas en operación"; sin embargo, durante los días de supervisión se verificó que no todas tuvieron movimiento, denotando falta de control y/o supervisión.</i>	50



248. Impala en sus descargos señala que el OEFA estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, toda vez que el hecho imputado N° 1 es el mismo que el hecho imputado N 15.

¹¹⁴ Folio 29 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

¹¹⁵ Folio 442 del Expediente.



249. Al respecto, corresponde diferenciar las observaciones de las recomendaciones:
- (i) Las observaciones son formuladas sobre hechos concretos verificados al momento de la supervisión y pueden dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Las recomendaciones son formuladas como acciones que deben ser ejecutadas dentro de un plazo determinado. Su finalidad es remediar los hechos que habrían sido observados en una supervisión y el incumplimiento de éstas (ya sea en plazo o modo) configura una infracción distinta del hecho verificado inicialmente.
250. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 constituye una observación por incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, mientras que el hecho imputado N° 15 corresponde al incumplimiento de una recomendación formulada durante las acciones de supervisión, por lo que no constituyen el mismo hallazgo ni tienen el mismo fundamento; por tanto, corresponde desestimar el alegato de Impala en este extremo.
251. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

252. De la revisión de la Supervisión Regular 2013 al Depósito de Concentrados Callao, se ha detectado que la empresa ha subsanado la conducta detectada, en la medida que ha cubierto con mantas los concentrados de minerales¹¹⁶.
253. En este sentido, debido a que se ha verificado que la empresa se encuentra cubriendo los concentrados de zinc y cobre con lona naranja y tela de polietileno, se ha acreditado que Impala ha subsanado la conducta infractora.

IV.5.5 Hecho detectado N° 16: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras"

254. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2009 (Expediente N° 110-2009-MA/R), la Supervisora detectó que los lodos del sistema de lavado de camiones ubicado en el patio de concentrados de zinc representaban un daño potencial al ambiente, tal como se detalla a continuación¹¹⁷:



¹¹⁶ Página 44 del expediente en digital N° 810-2013-OEFA-DFSAI-PAS.

¹¹⁷ Folio 31 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)

Observación	Recomendación
<p>Observación N° 6 Los lodos del tanque de sedimentación recuperados del Espesador, del sistema de lavado de camiones ubicado en el patio de zinc, se encuentra como una ruma común en operación utilizando como contención, el mismo material con menos contenido de agua. Esta condición representa un riesgo de contaminación por erosión eólica, infiltración por ser parte de la misma losa del depósito y no reúne las condiciones de una poza de lodos. Se observa también que los concentrados secos recuperados de las barredoras mecanizadas Tennant son incorporadas en el mismo borde de contención de lodo, expuestas a erosión eólica.</p>	<p>Recomendación N° 6 Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras. Plazo: 7 meses. Fecha de vencimiento: 24 de mayo de 2010.</p>

255. Por lo tanto, la Supervisora indicó como Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular del 2009 dos obligaciones para la empresa: (i) implementar instalaciones para reunir el lodo de sedimentación; y, (ii) mejorar el acondicionamiento de los concentrados recuperados.
256. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 2010 se detectaron aberturas en la cocha donde se almacena el lodo de sedimentación por donde discurren, por lo que la Supervisora calificó dicha Recomendación con un grado de cumplimiento de 80%, conforme se detalla a continuación¹¹⁸:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
6	<p>Observación N° 6 Los lodos del tanque de sedimentación recuperados del Espesador, del sistema de lavado de camiones ubicado en el patio de zinc, se encuentra como una ruma común en operación utilizando como contención, el mismo material con menos contenido de agua. Esta condición representa un riesgo de contaminación por erosión eólica, infiltración por ser parte de la misma losa del depósito y no reúne las condiciones de una poza de lodos. Se observa también que los concentrados secos recuperados de las barredoras mecanizadas Tennant son</p>	SI	<p>Durante la supervisión del 2010, se ha constatado la habilitación de una cocha formada con muros móviles de concreto armado de aproximadamente 1.50 m x 0.80 m de dimensiones. Sin embargo, se observa aberturas en las juntas, por donde discurren los lodos de concentrados. Respecto a la disposición de concentrados recuperados de barreduras, la operación de disposición ha mejorado. (Ver Foto 2.9)</p>	80

¹¹⁸ Folio 443 del Expediente.



<p><i>incorporadas en el mismo borde de contención de lodo, expuestas a erosión eólica.</i></p> <p><i>Recomendación N° 6</i> <i>Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras.</i></p>			
---	--	--	--

257. Impala sostiene que la Supervisora no explicó porque otorgó un cumplimiento de 80%, por lo que dicha observación no se encuentra debidamente motivada.
258. Sobre el particular, cabe señalar que si bien Impala dispuso la instalación de una cocha conformada por muros móviles, durante la visita de la Supervisión Regular 2010 se observó aberturas entre los muros de concreto, por ese motivo la Supervisora no dio por cumplida la presente Recomendación en un 100%.
259. En vista de lo expuesto, se ha acreditado objetivamente en el presente procedimiento que Impala incumplió por primera vez la recomendación N° 6 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, debido a que no implementó instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras.
260. De otro lado, Impala señala que el hecho infractor es el mismo de la imputación N° 9 (*Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación*), por lo que la Autoridad Decisora deberá aplicar el concurso de infracciones.
261. Al respecto, cabe indicar que, a diferencia de lo señalado por Impala, no se advierte identidad entre los hechos detectados por el Supervisor, puesto que las conductas fueron las siguientes:

Imputación N° 9	Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación.
Imputación N° 16	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la practica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras.



262. En tal sentido, al no existir identidad de los hechos detectados, no procede efectuar el concurso de infracciones, por lo que lo alegado por Impala ha quedado desestimado.
263. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora



264. Mediante el Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión realizada del 7 al 9 de julio de 2014, verificó que las cuatro pozas de sedimentación (cochas de zinc) construidas de concreto armado se encontraban en buenas condiciones. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que la empresa ha cumplido con implementar la recomendación efectuada en la Supervisión Regular 2009.

IV.5.6 Hecho detectado N° 17: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde"

265. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2009 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao (Expediente N° 110-2009-MA/R), la Supervisora detectó sacos de concentrado fuera del depósito de concentrado de plomo, tal como se señala a continuación ¹¹⁹:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)**

Observación	Recomendación
<p>Observación N° 8 Se ha observado sacos big bag con concentrado de plomo/bismuto formando rumas apiladas en la pared lateral del lado sur exterior del depósito cerrado de concentrado de plomo. Algunos sacos presentan deterioro por rotura. Estos concentrados se encuentran fuera del depósito correspondiente y se encuentran abiertos por trabajo de muestreo en la recepción. El titular manifiesta no disponer de espacio suficiente dentro del depósito cerrado de concentrado de plomo.</p>	<p>Recomendación N° 8 Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde. Plazo: Inmediato.</p>

266. Por ello, la Supervisora impuso como Recomendación N° 8 la obligación de retirar los sacos de concentrados detectados y colocarlos dentro del depósito de concentrado de plomo.

267. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010, se aprecia que se continúa apilando sacos big bag con concentrados de plomo/bismuto en la pared lateral del lado sur parte exterior del depósito encapsulado, por lo que la Supervisora calificó dicha Recomendación con un grado de cumplimiento de 0%, conforme se detalla a continuación ¹²⁰:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009**

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
8	Observación N° 8 Se ha observado sacos big	SI	Durante la supervisión del 2010, se ha constatado	0



¹¹⁹ Folio 32 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

¹²⁰ Folio 444 del Expediente.



<p><i>bag con concentrado de plomo/bismuto formando rumas apiladas en la pared lateral del lado sur exterior del depósito cerrado de concentrado de plomo. Algunos sacos presentan deterioro por rotura. Estos concentrados se encuentran fuera del depósito correspondiente y se encuentran abiertos por trabajo de muestreo en la recepción. El titular manifiesta no disponer de espacio suficiente dentro del depósito cerrado de concentrado de plomo.</i></p> <p><i>Recomendación N° 8 Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlos dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde.</i></p>		<p><i>que el Titular, continúa apilando sacos big bag con concentrados de plomo/bismuto en la pared lateral del lado sur parte exterior del depósito encapsulado. (Ver Fotos 2.12 y 2.13). (...) (Ver Anexo 4.5 Registros de bolsas Bigbag almacenados fuera del Depósito de Concentrados de Pb/Bi a la fecha de supervisión y Anexo 4.6 Capacidad de Almacenamiento en el depósito de plomo).</i></p>	
---	--	--	--

268. Impala en sus descargos sostiene que la Recomendación N° 8 no fijó un plazo específico para su cumplimiento, dado que si bien la Supervisora señaló como plazo de cumplimiento "inmediato", el plazo consiste en un lapso de tiempo fijado para una acción; en este sentido, señala que el OEFA no puede determinar cuándo se configuró la supuesta infracción.
269. Sobre el particular, cabe señalar que si bien en la Recomendación N° 8 se consignó el cumplimiento "inmediato", su cumplimiento era verificable en la siguiente Supervisión, por lo que Impala contó con un plazo razonable de aproximadamente once (11) meses, esto es, hasta la Supervisión Regular 2010, para proceder con su cumplimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Impala en este extremo.
270. De otro lado, Impala señala que los sacos *big bag* verificados durante la Supervisión Regular 2009, no son los mismos encontrados en la Supervisión Regular 2010, por lo que, la Autoridad Decisora debe aplicar el principio de licitud.
271. Al respecto, del análisis de la Recomendación N° 8, se observa que dicha recomendación tiene como finalidad que los sacos *big bag* de plomo y bismuto se resguarden en el depósito cerrado de plomo y no disponerlos en rumas, por lo que lo alegado por Impala carece de sustento.
272. En consecuencia, se ha acreditado objetivamente en el presente procedimiento que Impala incumplió por primera vez la recomendación N° 8 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, debido a que no retiró los sacos *big bag* con plomo bismuto y disponerlos dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde.
273. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

274. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Impala implementó un depósito de bolsas de concentrado big bag el cual es una instalación cerrada, tal como se detalla a continuación¹²¹:

"Informe N° 404-2013-OEFA/DS-MIN

Anexo N° 1

Ficha del depósito de concentrados de Impala Perú S.A.C.

Aspectos a verificar: Depósito de concentrados – Depósito de big bags

Durante la supervisión se verificó el depósito de bolsas big bag en el interior se almacenan las bolsas de big bags que contienen los concentrados que recibe el administrado provenientes de sus diferentes clientes a quienes prestan servicios, este ambiente se encontró en operatividad, es una estructura cerrada y de acceso restringido"

275. De acuerdo a lo antes señalado, se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.

IV.5.7 Hecho detectado N° 18: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Mejorar la disposición de los separadores de cochas"

276. Durante la Supervisión Regular del 2009 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao (Expediente N° 110-2009-MA/R), se detectó que la empresa estaba disponiendo inapropiadamente los concentrados dispuestos en la pila, tal como se detalla a continuación¹²²:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)**

<i>Observación</i>	<i>Recomendación</i>
<i>Observación N° 10 Disposición inapropiada de los separadores móviles de concentrados provocando derrames fuera de la pila.</i>	<i>Recomendación N° 10 Mejorar la disposición de los separadores de cochas. Plazo: 15 días. Fecha de vencimiento: 7 de noviembre de 2009.</i>

277. En este sentido, por medio de la Recomendación N° 10 se ordenó a la empresa que mejore la disposición de los separadores de las cochas donde se disponen los concentrados.

278. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010, se aprecia que la disposición de los separadores de cochas, continúan en la misma condición antes observada, generando derrames fuera de la ruma hacia la vía de acceso de vehículos pesados, por lo que la Supervisora calificó que dicha Recomendación con un grado de cumplimiento de 0%, conforme se detalla a continuación¹²³:



¹²¹ Página 243 del expediente digital de supervisión regular del año 2013.

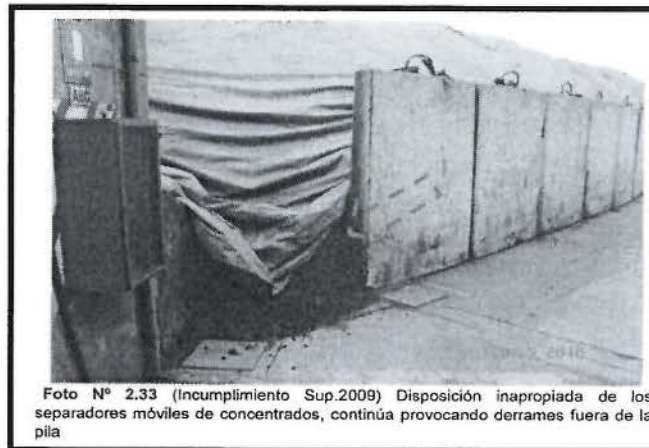
¹²² Folio 33 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

¹²³ Folio 444 reverso del Expediente.

RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
10	<i>Observación N° 10 Disposición inapropiada de los separadores móviles de concentrados provocando derrames fuera de la pila.</i> <i>Recomendación N° 10 Mejorar la disposición de los separadores de cochas.</i>	SI	<i>Durante la supervisión del 2010, se ha constatado que la disposición de los separadores de cochas, continúan en la misma condición antes observada, generando derrames fuera de la ruma hacia la vía de acceso de vehículos pesados. (Ver Foto 2.33).</i>	0

279. Lo anteriormente mencionado se acredita en la Fotografía N° 2.33 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación¹²⁴:



280. Impala en sus descargos, sostiene que del texto de la recomendación no especificó la acción que debía ejecutar ni la obligación que la sustenta, razón por la cual no resulta fiscalizable por el OEFA ni sancionable.



281. Sobre el particular, cabe señalar que del texto de la recomendación se establece que debe mejorarse la disposición de los concentrados dispuestos en las cochas, de tal manera que los separadores móviles eviten los derrames de concentrados. En ese sentido, de la citada recomendación se aprecia que el objetivo de la misma fue corregir los separadores móviles de tal manera que evite que el concentrado se derrame y se disperse en el aire. Por ello, lo alegado por el titular minero carece de sentido.

282. Por otro lado, el titular minero señala que la Fotografía N° 2.33 no detalla en qué consiste la disposición inapropiada de los separadores móviles de concentrados, en la medida que todos los separadores lucen ordenados y en buen estado. Agrega que la expresión de la Supervisora en torno a la existencia de "derrames", resulta desproporcionada, ya que no existe un derrame como tal, sino un hecho de menor trascendencia que fue subsanado.

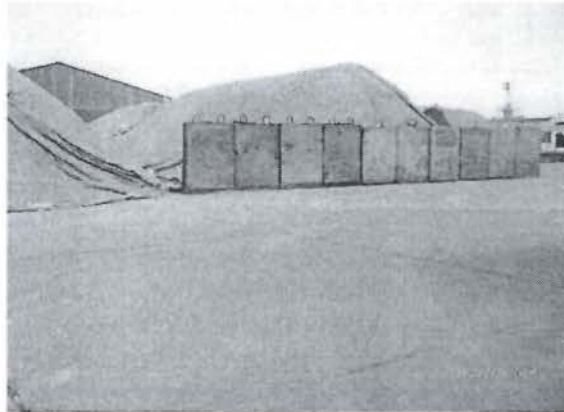
¹²⁴ Folio 90 del Expediente.



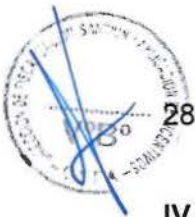
283. Al respecto, cabe precisar que, a diferencia de lo señalado por Impala, en la Fotografía N° 2.33 sí se aprecia que los concentrados no se encuentran dentro de la zona preparada para su almacenamiento, dado que los separadores no se encuentran juntos, dejando un espacio por el cual se ha derramado concentrado; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Impala en este extremo.
284. Adicionalmente, cabe indicar que los hechos de menor trascendencia son aquellos que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA. En el presente caso, el derrame de concentrados de minerales es considerado como peligroso, por lo que no procede la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
285. En consecuencia, se ha acreditado que Impala incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, debido a que no mejoró la disposición de los separadores de cochas.
286. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

287. Al respecto, la empresa en su escrito de Información Adicional señala que ha modernizado la zona donde se detectó el incumplimiento y ha eliminado el muro que soportaba el concentrado, almacenándose actualmente de la siguiente manera:



288. En este sentido, de la fotografía anexada por la empresa se puede verificar que si bien ya no existe el muro de contención, la empresa ha cubierto el concentrado, evitado posibles derrames y adicionalmente sus separadores se encuentran en buen estado.
289. De lo antes señalado se ha acreditado que la empresa ha subsanado la conducta infractora.



IV.5.8 Hecho detectado N° 19: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto"



en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito”

290. Durante la Supervisión Regular del 2009 en el Depósito de Concentrados Callao (Expediente N° 110-2009-MA/R), se detectó un manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y domésticos, en la medida que se encontraban mezclados, tal como se detalla a continuación¹²⁵:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)**

Observación	Recomendación
<p>Observación N° 13 Mala práctica del manejo de residuos sólidos industriales y domésticos que se mezclan con los concentrados y empleo de envases usados (bolsas big/bag de plomo/bismuto) para almacenar elementos sin identificación, los cuales son ubicados cerca al pozo de agua subterránea. También se encontró residuos sólidos con concentrado de Cu. Residuos sólidos mezclados con concentrados de cobre ubicados hacia el lado de la avenida Atalaya.</p>	<p>Recomendación N° 13 Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito. Plazo: Inmediato.</p>

291. Por lo tanto, la Supervisora determinó como Recomendación N° 13 que Impala reubique los sacos con contenido de residuos de concentrado en los lugares destinados para ello y mejore las prácticas de manejo de residuos sólidos dentro del Depósito de Concentrados Callao.

292. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 2010 se encontraron sacos *big bag* almacenados en lugares inapropiados, por lo que la Supervisora calificó dicha Recomendación con un grado de cumplimiento de 70%, conforme se detalla a continuación¹²⁶:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009**

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
13	<p>Observación N° 13 Mala práctica del manejo de residuos sólidos industriales y domésticos que se mezclan con los concentrados y empleo de envases usados (bolsas big/bag de plomo/bismuto) para almacenar elementos sin identificación, los cuales son ubicados cerca al pozo de agua subterránea. También se encontró residuos sólidos con concentrado de Cu.</p>	SI	<p>Durante la supervisión del 2010, se ha constatado que se retiraron los sacos big bag de Pb/ Bi con contenidos de residuos del área cercana al agua subterránea, sin embargo en otras áreas se encontraron las otras bolsas big bag almacenadas en lugares inapropiados. No se ha completado el mejoramiento de las</p>	70



¹²⁵ Folio 35 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

¹²⁶ Folio 445 del Expediente.



<p><i>Residuos sólidos mezclados con concentrados de cobre ubicados hacia el lado de la avenida Atalaya.</i></p> <p><i>Recomendación N° 13</i> <i>Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito.</i></p>		<p><i>prácticas de manejo de residuos dentro del depósito, aun cuando el Titular cuenta con un Plan de Manejo de residuos sólidos 2010. (Ver Anexo 4.7)</i> <i>(Ver Fotos 2.36 y 2.37).</i></p>	
---	--	---	--

293. Los sacos *big bag* almacenados en lugares inapropiados y la falta de mejoramiento de las prácticas de manejo de residuos dentro del depósito se aprecia en la Fotografía N° 2.37 del Informe de Supervisión, la cual se detalla a continuación¹²⁷:



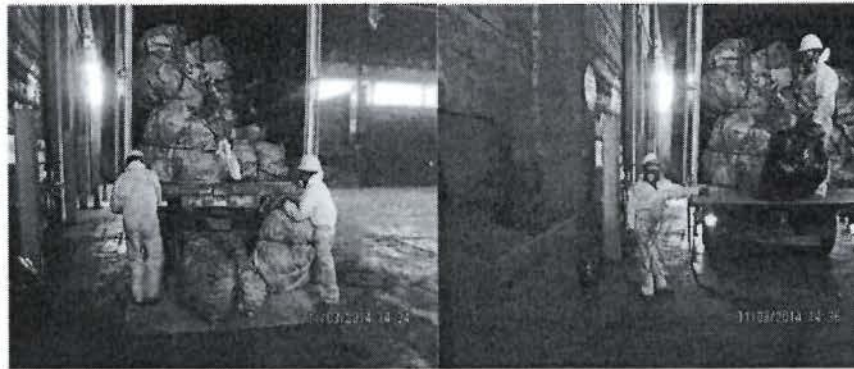
294. Impala en sus descargos señala que los sacos verificados durante la Supervisión Regular 2009 fueron efectivamente retirados, por lo que no son los mismos encontrados en la Supervisión Regular 2010.
295. Al respecto, si bien durante la Supervisión Regular del 2010 se evidenció que la empresa retiró los sacos de contenido plomo/bismuto, no se acreditó que Impala mejoró las prácticas del manejo de residuos dentro del Depósito de Concentrados del Callao, en la medida que se comprobó que otros sacos *big bag* con contenido de residuos sólidos se encontraban en áreas inadecuadas, tal como se evidencia en la Fotografía N° 2.37 del Informe de Supervisión. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la imputación efectuada.



296. En consecuencia, se acredita que Impala incumplió la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009.
297. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

298. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2014, Impala señaló que en su procedimiento de gestión de residuos implementó que la empresa autorizada para el transporte de residuos peligrosos ingrese al depósito cerrado de plomo para recoger los residuos generados por esta área, tal como se acredita de las siguientes fotografías:



299. De acuerdo a las fotografías presentadas por la empresa se verifica que los sacos de plomo/bismuto son recogidos dentro del depósito de concentrados de plomo y que de esta forma, la empresa ha mejorado sus prácticas de manejo de residuos sólidos, por lo que corresponde declarar que la empresa ha subsanado la conducta infractora.



IV.5.9 Hecho detectado N° 20: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías"

300. Durante la Supervisión Regular del 2009 a las instalaciones del Depósito de Concentrados Callao (Expediente N° 110-2009-MA/R), se detectaron roturas en las mallas cortavientos, tal como se detalla a continuación¹²⁸:

¹²⁸ Folio 36 del Expediente N° 110-2009-MA/R.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
DE LA SUPERVISION ACTUAL (2009)

Observación	Recomendación
<p>Observación N° 15 Falta de las mallas cortavientos y reparación de roturas en sectores colindantes con Ferrovías y Sedapal. Espacios abiertos entre mallas cortavientos y altura de puertas de acceso a Ferrovías.</p>	<p>Recomendación N° 15 Realizar la limpieza general de las mallas contravientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías. Plazo: 60 días. Fecha de Vencimiento: 24 de diciembre de 2009.</p>

301. En este sentido, por medio de la Recomendación N° 15 se impuso como obligación a la empresa que realice una limpieza de las mallas cortavientos, repare las que se encuentren rotas y complete con nuevas mallas las puertas de acceso a las ferrovías.
302. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 se detectaron mallas cortavientos en el proceso de limpieza y reparación, quedando aun algunas por completar, por lo que la Supervisora calificó dicha recomendación con un grado de cumplimiento de 60%, conforme se detalla a continuación¹²⁹:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISION REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
15	<p>Observación N° 15 Falta de las mallas cortavientos y reparación de roturas en sectores colindantes con Ferrovías y Sedapal. Espacios abiertos entre mallas cortavientos y altura de puertas de acceso a Ferrovías.</p> <p>Recomendación N° 15 Realizar la limpieza general de las mallas contravientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías.</p>	SI	<p>Durante la supervisión del 2010, se ha constatado que las mallas cortavientos en el depósito de concentrados se encuentran en proceso de limpieza y reparación, quedando aun algunas por completar. Las mallas en las puertas de acceso de vagones y caseta lado de Ferrovías, aún no han sido instaladas. El Titular cuenta con Procedimientos de Orden y Limpieza SGA-P-00-17 en el que se incluye la limpieza de las mallas perimetrales según la Instrucción Limpieza de Mallas Cortavientos Perimetrales SGA-1-00-03 (...).</p>	60

303. La falta de mallas contravientos en las puertas de acceso a Ferrovías y de limpieza en el depósito de concentrados se aprecia en las Fotografías N° 2.20 y 2.21 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación¹³⁰:



¹²⁹ Folio 445 reverso del Expediente.

¹³⁰ Folios 83 y 84 del Expediente.



Foto N° 2.20 Puertas de acceso internas de vagones Ferrovías – Comin sin mallas cortavientos



Foto N° 2.21 Puerta de caseta de balanzas, sin malla cortaviento

304. Impala alega que durante la Supervisión Regular 2010 se verificó que las mallas cortavientos se encontraban en proceso de limpieza y reparación, ello debido a que el plazo de sesenta días establecido por la Supervisora resultó insuficiente, debido a que las acciones demandadas para el cumplimiento de la Recomendación N° 15 requieren la adopción de medidas ejecutables progresivamente en función a la disponibilidad de recursos y logística de la empresa.
305. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien el plazo de sesenta días establecido por la Supervisora pudo resultar corto por parte de la empresa minera, Impala tenía hasta el 20 de setiembre de 2010 (fecha en la cual se inició la Supervisión Regular 2010), esto es, aproximadamente once meses, para realizar la limpieza general de las mallas contravientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías, tiempo suficiente para llevar a cabo dicha Recomendación.
306. En consecuencia, se ha acreditado que Impala incumplió por primera vez la recomendación N° 15 formulada durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009, debido a que se observó que las mallas cortavientos en el Depósito de Concentrados Callao se encontraban en proceso





de limpieza y reparación, quedando aun algunas por completar en las puertas de acceso a Ferrovías.

307. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Impala por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

308. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2014, la empresa indicó que las mallas actuales de la zona que colinda con ferrovías se encuentran limpias y bien cosidas.
309. Adicionalmente, a través del Informe N° 443-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó que durante la Supervisión Regular realizada del 7 al 9 de julio de 2014, se observó lo siguiente: *"las mallas cortavientos fueron reemplazadas por planchas metálicas con alerones. Se encontraban en buen estado"*.
310. Por lo antes señalado, la empresa ha acreditado que ha subsanado la conducta infractora.

IV.6. Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Impala

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

311. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹³¹.
312. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
313. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
314. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

¹³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

315. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

316. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

317. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

318. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

319. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Impala por la comisión de diecisiete (17) infracciones administrativas.

320. Asimismo, teniendo en cuenta que dichas infracciones fueron debidamente subsanadas, no corresponde dictar medidas correctivas.

IV.7. Sétima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Impala.

321. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



322. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece **que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo**, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa¹³².
323. Mediante Resolución Directoral N° 545-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, Impala fue sancionada por: (i) la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, al acreditarse que las rumas de concentrados no estaban cubiertas con mantas. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 54-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, declarándose agotada la vía administrativa.
324. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, Impala fue sancionada por la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, al acreditarse que los concentrados eran apoyados en las paredes del cerco perimétrico. Dicha resolución fue declarada consentida mediante Resolución N° 600-2014-OEFA/DFSAI del 15 de octubre de 2014.
325. En el presente caso, seis de los hechos materia de análisis (Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 7) son incumplimientos del Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que se advierte la identidad del tipo infractor.
326. Por tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Impala respecto del incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

132

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).





En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Impala Terminals Perú S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Se observaron rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se observó que los concentrados de plomo/bismuto (PB/Bi), contenidos en sacos <i>big bag</i> , se almacenan fuera del depósito encapsulado, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de



	concentrados de plomo se encuentran inoperativas, lo que no garantiza que se mantenga la presión negativa, conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales toda vez que no efectúan la segregación adecuada de dichos residuos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se observaron restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	El espesador de concentrados de cobre no contaba con una poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	Se observaron cilindros usados de lubricantes dispuestos de manera inadecuada.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
15	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-





		OS/CD.	2009-OS/CD.
16	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Implementar instalaciones apropiadas para todos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
17	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
18	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Mejorar la disposición de los separadores de cochass"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
19	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
20	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Impala Terminals Perú S.A.C., por los presuntos incumplimientos, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Imputación N°	Hechos detectados
6	Se observaron sacos <i>big bag</i> que contienen concentrado, sin identificación, en el patio de zinc y cobre, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.
10	Las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo se encuentra en contacto directo al ambiente exterior, sin esclusas que garantice la presión negativa al interior de esta instalación y el control de la emisión de material particulado de plomo al ambiente.
14	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Programar y reparar las losas observadas en los puntos críticos".

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que no se acredita que las conductas infractoras subsistan, en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 4°.- Declarar la calidad de reincidente de Impala Terminals Perú S.A.C. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Artículo 5°.- Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³³ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 26-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹³⁴. Asimismo, se informa que el



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹³⁴

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)



recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹³⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

135

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."